

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Manual del
Alcalde
2016



ESCUELA
JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

DIVISIÓN DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO 5

División de poderes a nivel federal

División de poderes a nivel estatal

EL ALCALDE 11

¿Quién es el Alcalde?

¿Cuál es el proceso para ser Alcalde?

FACULTADES DEL ALCALDE 13

Intervención en jurisdicción voluntaria

Su intervención como auxiliar de los tribunales y juzgados

Su intervención como auxiliar de los centros de mediación, mediador y conciliador

INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES 31

El sistema acusatorio penal

El Alcalde y los juicios orales

El sistema de justicia para adolescentes

LEGALIDAD EN LOS ACTOS EMITIDOS POR ALCALDES 41

Actos emitidos por alcaldes

¿Cómo pueden modificarse, revocarse o dejar sin efectos los actos de autoridades municipales?

BLOQUE NORMATIVO DEL ALCALDE 47

ANEXOS 85

PRESENTACIÓN

Actualmente el acceso a la justicia se ha convertido en una de las mayores exigencias y necesidades de los ciudadanos que conforman la entidad oaxaqueña. Bajo esta premisa, es necesario fortalecer este derecho en el ámbito municipal, mejorando las estrategias de capacitación diseñadas para autoridades que atienden ese orden de gobierno.

Es así como el Poder Judicial del Estado, a través de su Escuela Judicial, implementa como cada año la capacitación y asesoría para alcaldes, sumando esfuerzos con operadores judiciales para que las autoridades municipales conozcan las directrices de las funciones que les establece la ley para el correcto desarrollo de la función judicial.

El presente manual forma parte de las herramientas fundamentales para el óptimo desempeño de los alcaldes, que para esta edición ha utilizado estrategias didácticas que buscan explicar sus conceptos y funciones más importantes, encaminadas a orientarlos en el quehacer de la justicia municipal.

Sea este ejercicio muestra del compromiso y responsabilidad social que tiene el Poder Judicial del Estado, para construir un mejor estado de derecho que permita la convivencia de los usos, tradiciones y costumbres de la institución municipal.

MAGDO. ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIVISIÓN DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO

Objetivo: El Alcalde se identificará dentro de las funciones del Estado, en relación a la división de poderes.

Desde que México es un país independiente, se estableció con toda precisión que una de las bases de su organización política y de su estructura gubernamental era el principio de división del ejercicio del poder, el llamado **división de poderes**, que fijó la regla especial de esa fragmentación en el ejercicio de las actividades que corresponden al Estado y prohibió la reunión en una o más personas de esos poderes separados.

El ejercicio del Poder Soberano se divide en tres grandes agrupamientos de órganos del Estado que conforman el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cada uno con su ámbito de acción, con su propia y característica estructura organizativa y con su conjunto de funciones y responsabilidades.

El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es decir, de los poderes federales, en los casos de la competencia de éstos; pero también el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. La Constitución Federal es la que expresamente ha creado estos dos órdenes de gobierno, y quien también en forma expresa ha señalado el reparto de competencias para cada una de estas jurisdicciones.

En base a todas las anteriores consideraciones podemos afirmar que tanto en el nivel federal como en el local existe la misma división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En la actualidad existen los órganos autónomos como la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca** y el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, sin embargo, estos son más bien órganos **autónomos** de control del poder y no de división o uso del poder.

División de poderes a nivel federal

Poder Legislativo federal

Congreso de la Unión. Se ha definido como «el organismo bi-camaral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas «leyes» en sentido material y formal».

El Congreso de la Unión está formado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

A) Cámara de Diputados. Es un órgano integrante del Congreso de la Unión dentro del sistema bi-camaral, adoptado por nuestra Constitución (artículo 50 de la Constitución Federal) y que tiene un origen popular directo como representante del pueblo mexicano.

Esta cámara está representada por diputados federales, los cuales son representantes del pueblo mexicano ante la Federación y duran en su cargo 3 años.

B) Cámara de Senadores. Es un órgano integrante del Congreso de la Unión, que tiene un origen popular directo y como función primordial representarlo ante la Federación.

Los senadores, integran esta cámara y son los representantes de cada uno de los estados de la Federación. Surgen por elección popular y duran en cargo 6 años.

Poder Ejecutivo federal

La doctrina lo define como «el conjunto de órganos estatales en que éste se deposita o a los que se confía la administración pública y se encabeza por un funcionario denominado Presidente».

El Presidente, como representante del Poder Ejecutivo, es el encargado de la administración de la federación y de establecer relaciones en el ámbito internacional. Para cumplir con su cometido, se auxilia de las SECRETARÍAS DE ESTADO, dentro de las cuales están la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Defensa Nacional y otras.

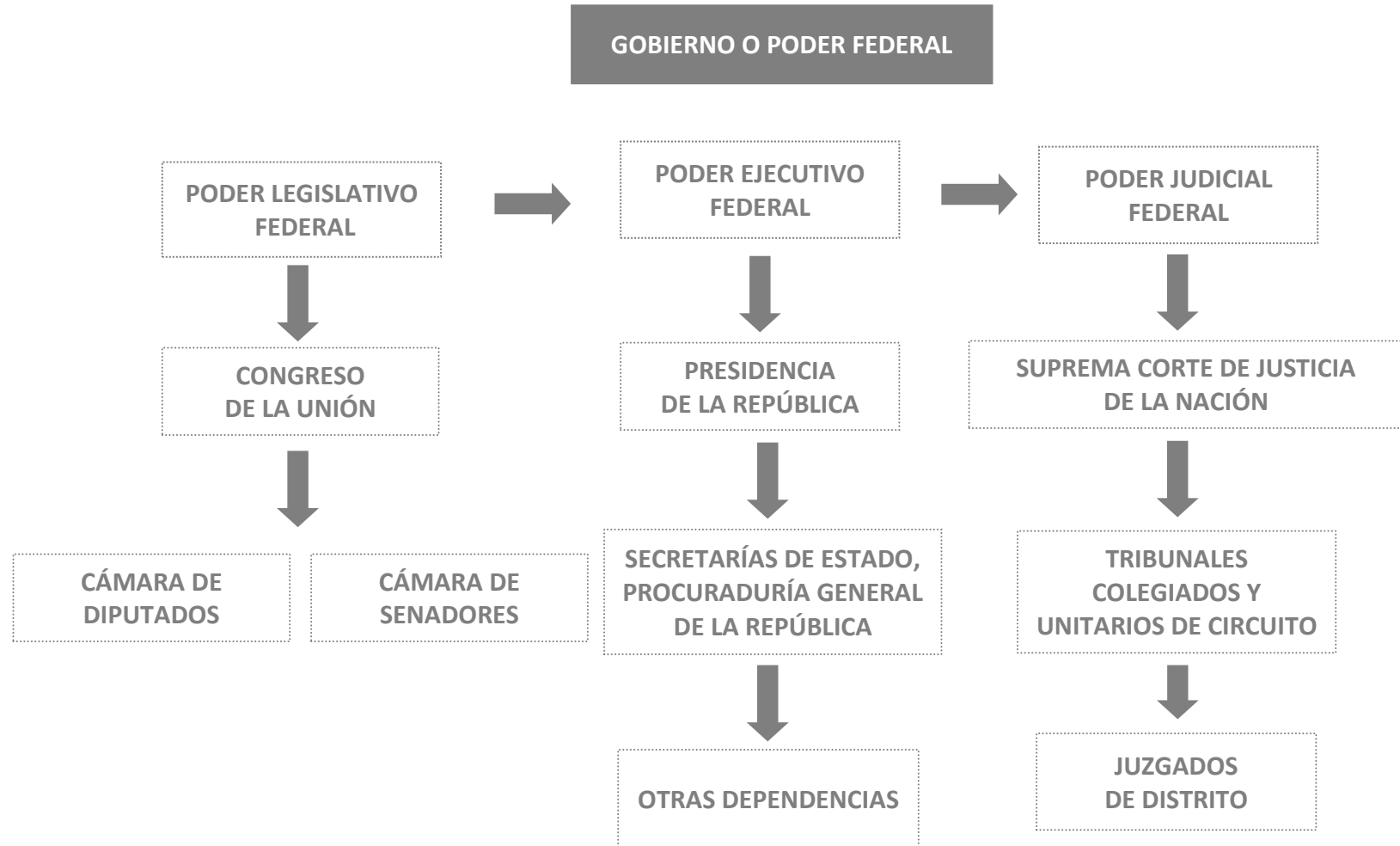
También constituye parte del Ejecutivo Federal la Procuraduría General de la República.

Poder Judicial de la federación

Se entiende en dos sentidos: uno orgánico y otro funcional. Conforme al primero, denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan.

El Poder Judicial de la Federación se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal. En segundo lugar se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito (que conocen de amparos directos, y recursos de revisión en amparos indirectos), y de los Tribunales Unitarios de Circuito (que conocen de apelaciones) y en tercer lugar se encuentran los Juzgados de Distrito, quienes conocen de los juicios de amparo llamados indirectos, así como de asuntos civiles mercantiles y penales federales.

Graficamente se aprecia esta división de la siguiente forma:



División de poderes a nivel estatal

Poder Legislativo estatal

Dentro de nuestro régimen de gobierno, el Poder Legislativo se encuentra representado por el Congreso Local: Cámara de diputados.

Poder Ejecutivo estatal

Este poder, que implica la función administrativa, se deposita en una sola persona denominada «Gobernador». Para cumplir con sus funciones, al igual como sucede con la Federación, se auxilia del Secretario General de Gobierno, de los demás secretarios, así como de las Subsecretarías de Estado, etcétera.

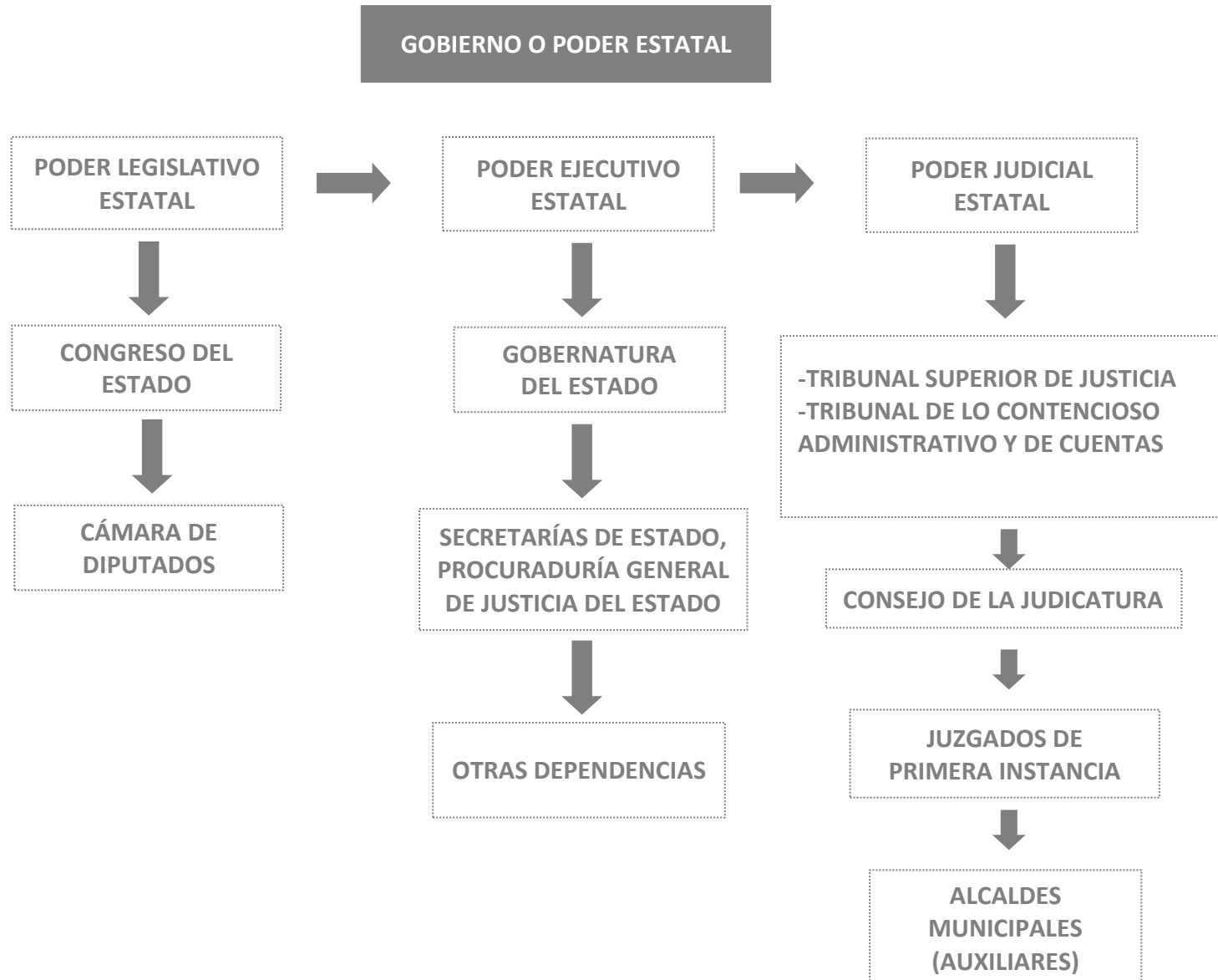
Poder Judicial estatal

Se encarga de la actividad jurisdiccional y se ejerce: a) por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Este, a su vez, se encuentra integrado por ONCE SALAS (cinco salas penales, dos salas civiles, una familiar, una constitucional, una sala auxiliar y una sala de justicia indígena); b) Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y c) jueces de primera instancia (mixtos, en materia penal, civil, familiar, especializados en justicia para adolescentes y del sistema penal acusatorio). A su vez, éste Poder Judicial se encuentra conducido, administrado, vigilado y disciplinado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, como órgano técnico y de gestión, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

Graficamente se apreciaría esta división de la siguiente forma:



EL ALCALDE

Objetivo: El Alcalde deberá reconocer los conceptos básicos de su figura como servidor público dentro de su municipio.

Honorable ayuntamiento: estructura de gobierno municipal, compuesta por el presidente, síndico y alcalde.

La importancia de que el alcalde se reconozca en un contorno de autoridad con características judiciales, es la tarea de los siguientes temas; tomando en cuenta que incluso la palabra -alcalde- procede de vocablos que denominan al juez. Sin duda alguna, el alcalde posee características similares a un juez, pues se encarga de la administración de justicia dentro de su municipio. Tal denominación lo hace merecedor del reconocimiento legal y político frente a las demás autoridades.

¿Quién es el alcalde?

Servidor público: es la persona que ocupa un cargo, comisión o empleo dentro de una institución pública de gobierno.

Es una persona designada por su comunidad u **honorable ayuntamiento**, para hacerse cargo de la administración de justicia dentro de su municipio. El alcalde es un **servidor público** con facultades y obligaciones.

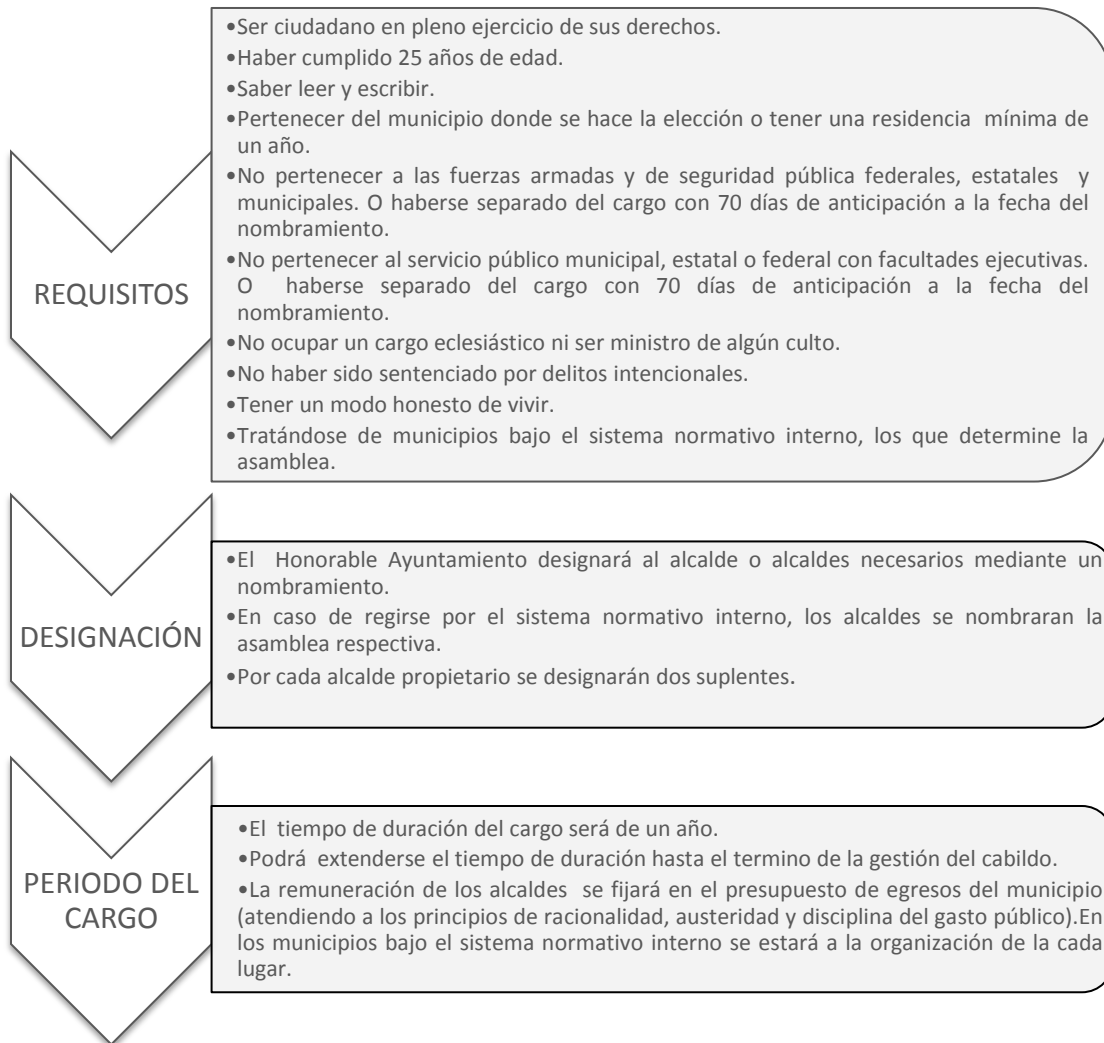
La administración de justicia municipal, se basa principalmente en la “regulación y solución de conflictos internos”, donde, entre otras cosas se realizan diligencias de **jurisdicción voluntaria**, coordinación con los jueces y tribunales, coordinación a los centros de mediación y procedimientos de conciliación, además de lo que dispongan las normas de cada municipio, incluyendo a la asamblea.

Jurisdicción voluntaria: actuación que requiere de una autoridad judicial para su validez, sin ser un juicio.

EL ALCALDE

- Es uno de los encargados de la administración de justicia municipal.
- Es el Poder Judicial al interior del municipio.
- Cuenta con autonomía en sus obligaciones judiciales, obedeciendo a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad en su actuar.

¿Cuál es el proceso para ser alcalde?



Fundamentos legales:

• *El artículo 113 fracciones I-VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece la figura del alcalde, en relación con el numeral 2º de la Constitución Federal, 16 de la Constitución de Oaxaca y 3º fracción X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.*

FACULTADES DEL ALCALDE

Objetivo: En este tema el alcalde conocerá sus facultades para intervenir en la administración de justicia dentro de su municipio.

Como vimos anteriormente, el Alcalde es una **autoridad** de actuación en la justicia municipal y por tal motivo tiene facultades que le otorgan las leyes del Estado de Oaxaca o las «normas internas de los pueblos y comunidades indígenas» para desempeñar la labor **jurisdiccional**, ya sea en coordinación con el Poder Judicial del Estado o como servidor público de justicia en su municipio.

Básicamente las funciones del alcalde se desprenden del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, siendo las siguientes:

- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuum;
- **Auxiliar a los tribunales** y jueces del Estado; en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo;
- Conocer como instancia conciliatoria en materia civil, mercantil, familiar y vecinal, o en aquellos asuntos que sean susceptibles de acuerdo o convenio, y de los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante acuerdo o conciliación;
- Conocer como instancia mediadora de los asuntos que se presenten en su comunidad, de conformidad a lo que señala la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca;
- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el H. Ayuntamiento (funcionarios representativos o administrativos de éste), así como la prestación de servicios públicos.
- Y las que determinen su sistema normativo interno.

No obstante, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, las facultades del Alcalde se encuentran en las diversas leyes y en sus «normas internas». Por ello hemos resumido de los contenidos que establece la ley en el siguiente esquema, para su mejor comprensión y guía en el desarrollo de sus actividades y demás actos que puede realizar como autoridad en su municipio.

Fundamentos legales:

- *Estas facultades se desprenden del contenido del artículo 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; numerales 5 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo 2º, fracción II del Apartado A, de la*

JURISDICCIONAL

conocer de los asuntos que le soliciten las partes, siempre que sea de su competencia o que su sistema normativo interno le permita resolverlo.

AUTORIDAD los alcaldes son autoridades que se coordinan y apoyan con los tribunales, jueces del Estado y de los centros de mediación judicial, y viceversa*, por lo que deberán desempeñar las funciones que les encomienden, lo mismo en materia civil, mercantil y penal, ajustándose a la solicitud concreta.

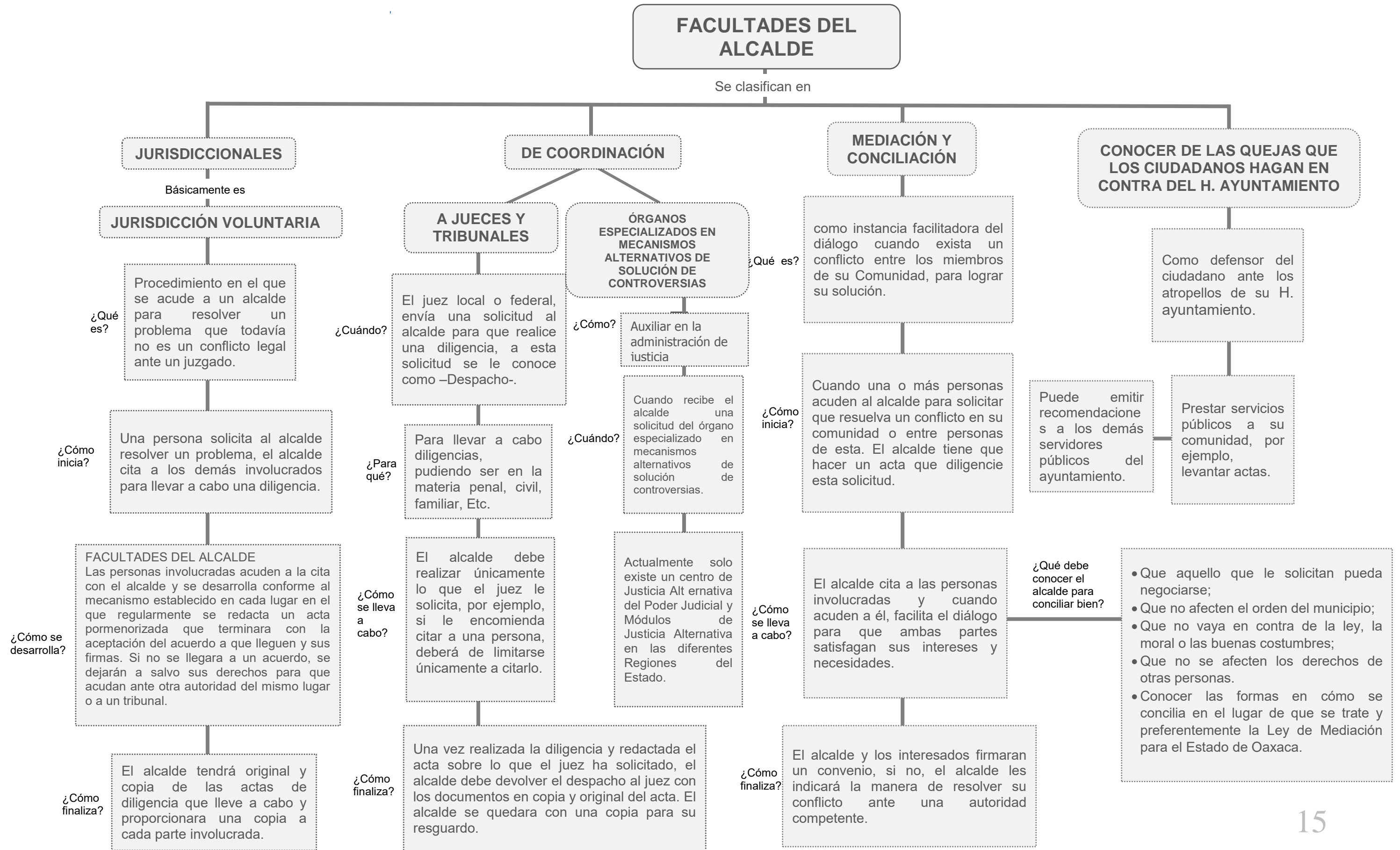
*Artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

Constitución Federal; artículos 16 y 113, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3, fracción IV, VIII y X, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 414 del Código Procesal Penal de Oaxaca; 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 145 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y del contenido de los respectivos Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como en las Ordenanzas Municipales de cada lugar

- *La Jurisdicción voluntaria se encuentra en el artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.*
- *El auxilio de los alcaldes en procedimiento de mediación se encuentra en el artículo 2 Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.*
- *La facultad de conciliación de los alcaldes se encuentra en el artículo 145 fracción III y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*
- *Artículo 3 fracción X y 44 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materna Penal.*



Su intervención en la resolución de conflictos

El acceso a la justicia se define como la facultad de los gobernados de acudir ante alguna autoridad para obtener la protección de sus derechos, por ello, esta facultad se satisface acudiendo directamente a los tribunales o ante las autoridades municipales que aplican justicia, como es el caso del alcalde para solucionar los conflictos que les sean planteados, en base a los principios como la reparación, la conciliación, el restablecimiento del orden, la participación solidaria en las conductas de los individuos entre otras.

Juicio contencioso: aquel llevado ante los tribunales en donde el problema se resuelve mediante un proceso judicial ante un tribunal.

De esta manera, de todas las funciones que realiza el Estado, la jurisdicción corresponde a la solución de conflictos surgidos entre dos o más personas, mediante la aplicación de las leyes e imponiendo una sanción para restablecer el orden en nuestra sociedad.

Esta función de impartición de justicia, se ha distribuido entre los tribunales de la federación, tribunales de justicia de cada estado y municipios. Corresponde primeramente a los tribunales de justicia la resolución de conflictos con naturaleza contenciosa; es decir cuando entre las personas que están en conflicto, no se logra un acuerdo ni tienen la intención de solucionarlo; sin embargo, y tratándose de los Alcaldes, también tienen competencia para conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria.

De esta forma llegamos a definir que la jurisdicción voluntaria a nivel municipal corresponde directamente al Alcalde, para la solución de conflictos entre dos o más personas que tienen la intención de solucionarlos, o aquellos en que no habiendo conflicto, solamente tenga que hacer constar un hecho o derecho; a ésta función se le llama **jurisdicción voluntaria**.

Entre las diligencias de jurisdicción voluntaria se encuentran:

- Apeo y deslinde
- Información de dominio
- Ad-perpetuam

Estas diligencias se convierten en una de las tareas jurisdiccionales de los alcaldes, por esa razón, es necesario que conozcan los procedimientos generales de esta facultad que les otorga la ley, acercando la justicia a sus comunidades.

Cabe hacer recordatorio de que en estas diligencias las personas, quienes se someten voluntariamente a la decisión del alcalde, aceptan el desarrollo y los términos de la misma, de no ser así, el conflicto se volverá de naturaleza **contenciosa** y deberá ser tramitado ante los tribunales correspondientes.

En relación a las personas que pueden solicitar e intervenir en el desarrollo de las diligencias de jurisdicción voluntaria, deben tener el suficiente derecho para actuar en ellas (personalidad jurídica); es decir, ser propietarios, inquilinos, acreedores, etc.; y que vean afectados sus derechos (interés jurídico).

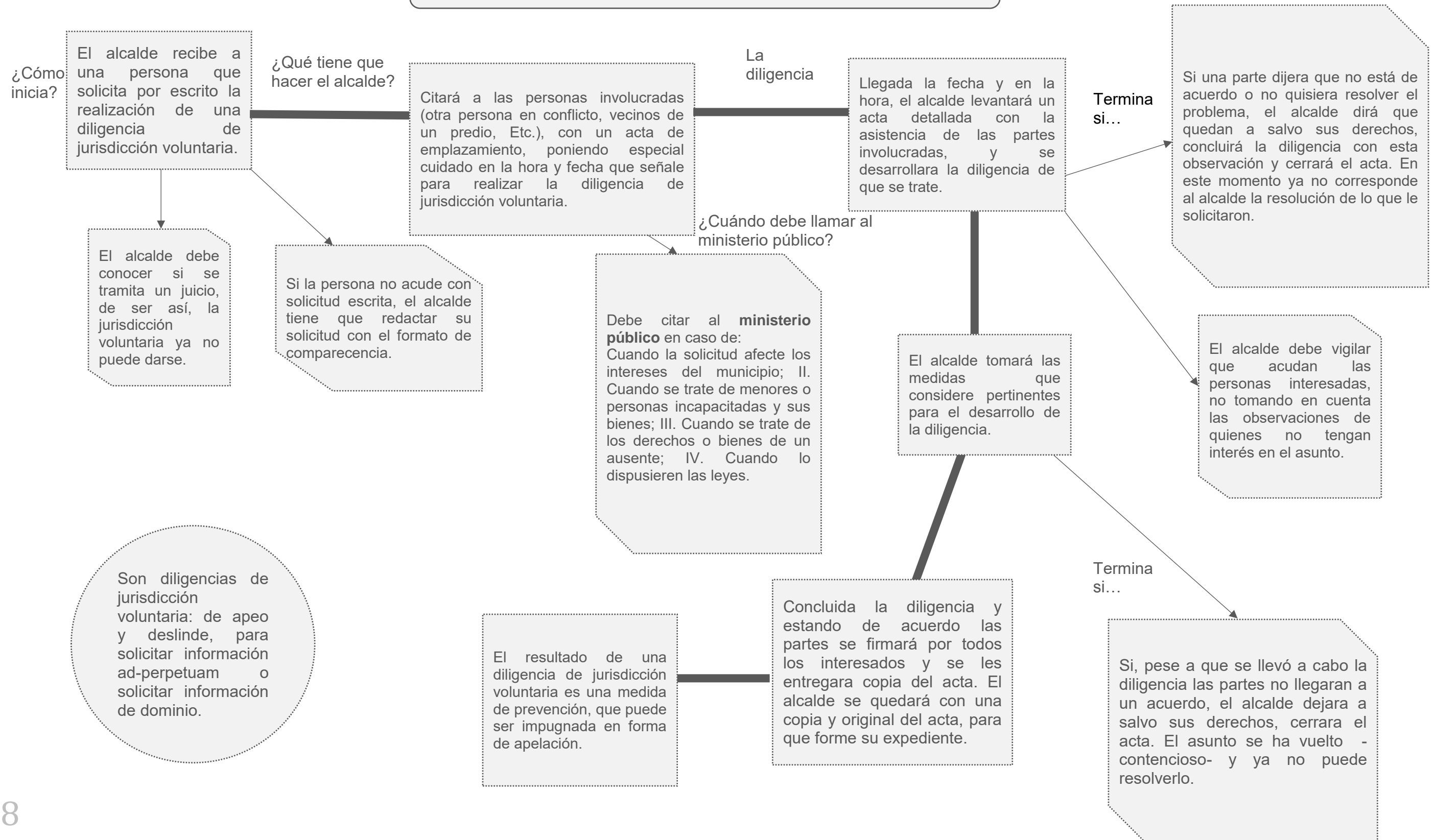
Ministerio Público:
servidor público encargado de realizar investigaciones y perseguir delitos.

En la siguiente página encontrara una síntesis de este proceso, mismo que se aplica a todos los actos que se encuentran contemplados como de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Fundamentos legales:

- *Los asuntos de jurisdicción voluntaria se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, Título Decimoquinto «DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA», Capítulo I, Disposiciones generales y comprenden los procedimientos relativos al APEO Y DESLINDE.*
- *El proceso de jurisdicción voluntaria se encuentra en los artículos 883 al 889 del Código de Procedimientos del Estado de Oaxaca.*
- *La oposición y terminación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, se señalan en los artículos 886 y 887 del Código de Procedimientos Civiles vigente.*

GENERALIDADES DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA



Diligencia de apeo y deslinde

Predio: porción delimitada de terreno. Es conocido también como **Finca** o **Heredad**.

En los municipios es común que los alcaldes sean llamados para atender los asuntos relacionados con los predios de la comunidad, en específico para llevar a cabo las diligencias de APEO y DESLINDE.

Estas diligencias —de jurisdicción voluntaria— tienen como finalidad, hacer el reconocimiento del bien de que se trate (APEO) con la **propiedad, posesión** o **usufructo** del solicitante, para después delimitar el **predio** que por alguna razón generaba dudas en sus límites (DESLINDE).

Propiedad: derecho que otorga la ley a las personas para que dispongan a su voluntad de los bienes a título de dueños.

El procedimiento de deslinde, es básicamente la medición que se hace de las divisiones entre los predios en donde participará un experto y con la asistencia de todos los interesados (propietarios o poseedor, ministerio público, vecinos del predio, testigos que señalen las partes y especialistas en medición) se fijarán las mojoneras o señales que determinen las dimensiones y separaciones del predio.

Cabe mencionar que todas las circunstancias de esta diligencia se plasmarán en un acta que se redactará precisando la hora y fecha, hasta las firmas de los interesados.

Poseción: facultad de hecho, que tiene una persona para disponer de un bien sin tener las atribuciones de un propietario.

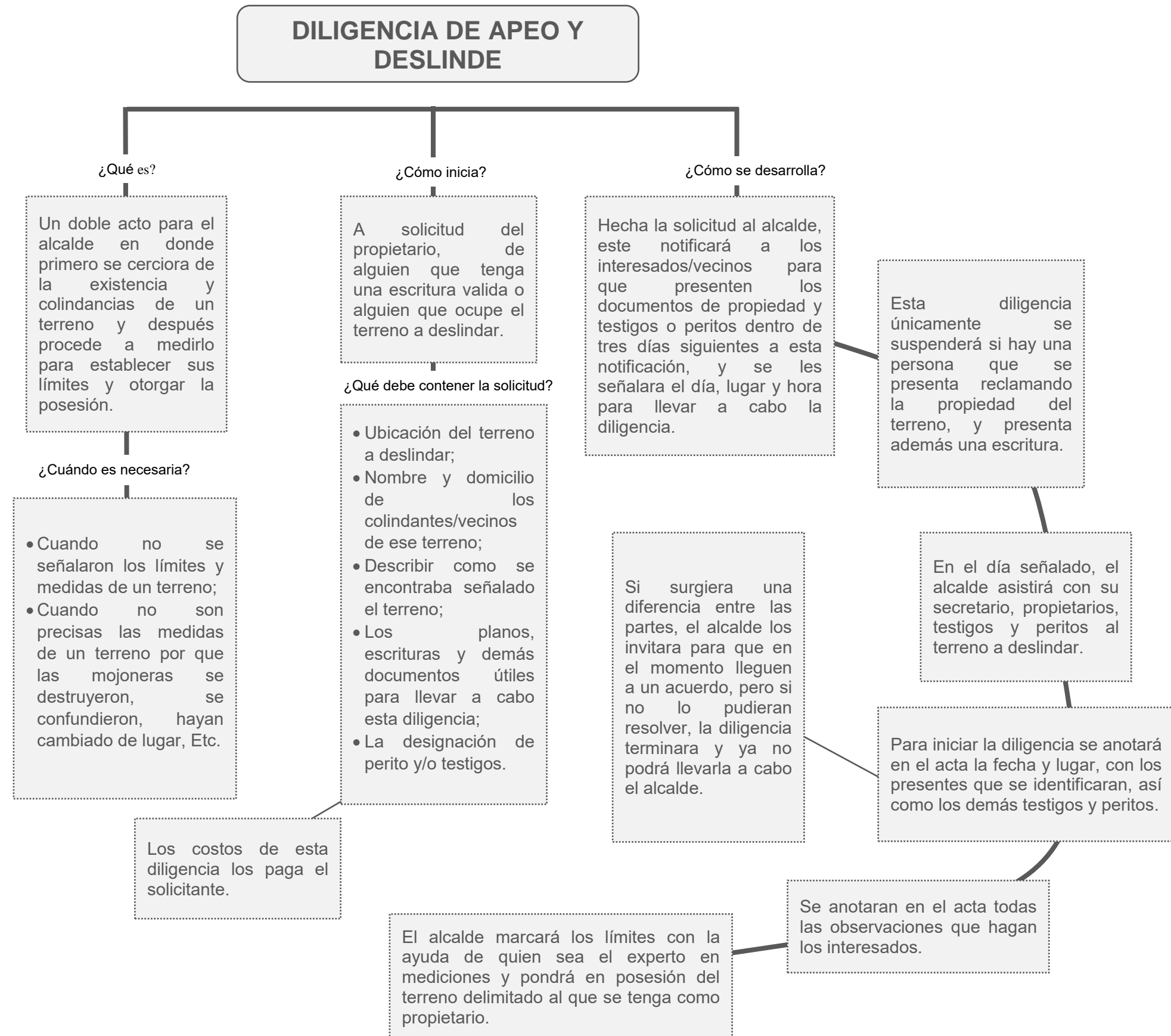
Si por alguna razón, en el desarrollo de esta diligencia alguna parte dijera que quien solicitó el apeo y deslinde no tiene derechos sobre el predio, o no estuviesen de acuerdo en las medidas, el asunto dejará de ser de jurisdicción voluntaria y lo tendrán que resolver por medio de juicio ante un tribunal.

En el siguiente esquema se explica, de manera general el desarrollo de estas diligencias relativas al apeo y deslinde, esperando con ello, aclarar su práctica; como todas comienzan a solicitud de las personas interesadas.

Usufructo: es una situación en la que una persona ocupa alguna cosa y además disfruta de lo que esta produzca. Quien es usufructuario puede ocupar y aprovechar la cosa, pero no es el propietario.

Fundamentos legales:

- *Los peritos que se designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros, como lo establece el Artículo 928 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.*



Preguntas frecuentes sobre las diligencias de apeo y deslinde

1. ¿Debe el síndico municipal intervenir, con el alcalde, en la diligencia de apeo?

El Síndico interviene en la diligencia cuando se pudiera afectar el interés del municipio respecto a una calle, vía pública o cualquier bien inmueble propiedad del Ayuntamiento.

2. ¿El síndico realiza diligencias de apeo y deslinde?

El síndico no está facultado para realizar la diligencia de apeo y deslinde, es el alcalde quien la lleva a cabo.

3. ¿Qué hago como alcalde si se opone un colindante a las diligencias?

Los alcaldes sólo pueden realizar diligencias de apeo y deslinde en las que las partes estén de acuerdo con los límites, si existe oposición de algún colindante el alcalde procurará avenirlos, si no están de acuerdo declarará contencioso el asunto respecto a la colindancia y asentará en el acta la razón por la que se opone el colindante y declarará contencioso el asunto, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Una vez que se declara contencioso el asunto el alcalde no puede practicar ninguna diligencia respecto al asunto así declarado.

4. Como alcalde, ¿debo asentar los datos de la identificación de cada uno de los colindantes?

Sí. Los colindantes deben ser plenamente identificados, y acreditar que su predio colinda con el que se deslinda con la copia certificada de su título de propiedad o de posesión.

5. ¿Puede oponerse el esposo(a) de un colindante a la diligencia?

Si es copropietario o están casados bajo el régimen de sociedad conyugal el esposo o esposa del colindante es copropietario, así que debe leerse el documento que presente.

En algunas escrituras o contratos privados de compraventa aparece la frase «compra para sí y para su esposa», que significa que son copropietarios y deben intervenir ambos.

Diligencias de información de dominio

El derecho civil establece en favor de las personas el **derecho** de prescripción por la ocupación de predios o lugares. Para generar este derecho se requiere haber utilizado ese bien durante cinco años de manera pública, pacífica, continua y sin perjudicar a nadie.

Derecho: facultad de una persona para hacer o exigir lo que la ley o una autoridad le otorga.

A nivel municipal, este derecho origina las diligencias de información de dominio, que se empiezan cuando una persona solicita al Alcalde el reconocimiento de posesión que origina la **prescripción** que antes mencionamos.

Para que el Alcalde se cerciore de este hecho, solicitará la presencia de tres testigos y hará pública la solicitud, para que cualquiera que se vea afectado pueda intervenir en la diligencia.

Prescripción: forma para adquirir bienes con el paso del tiempo.

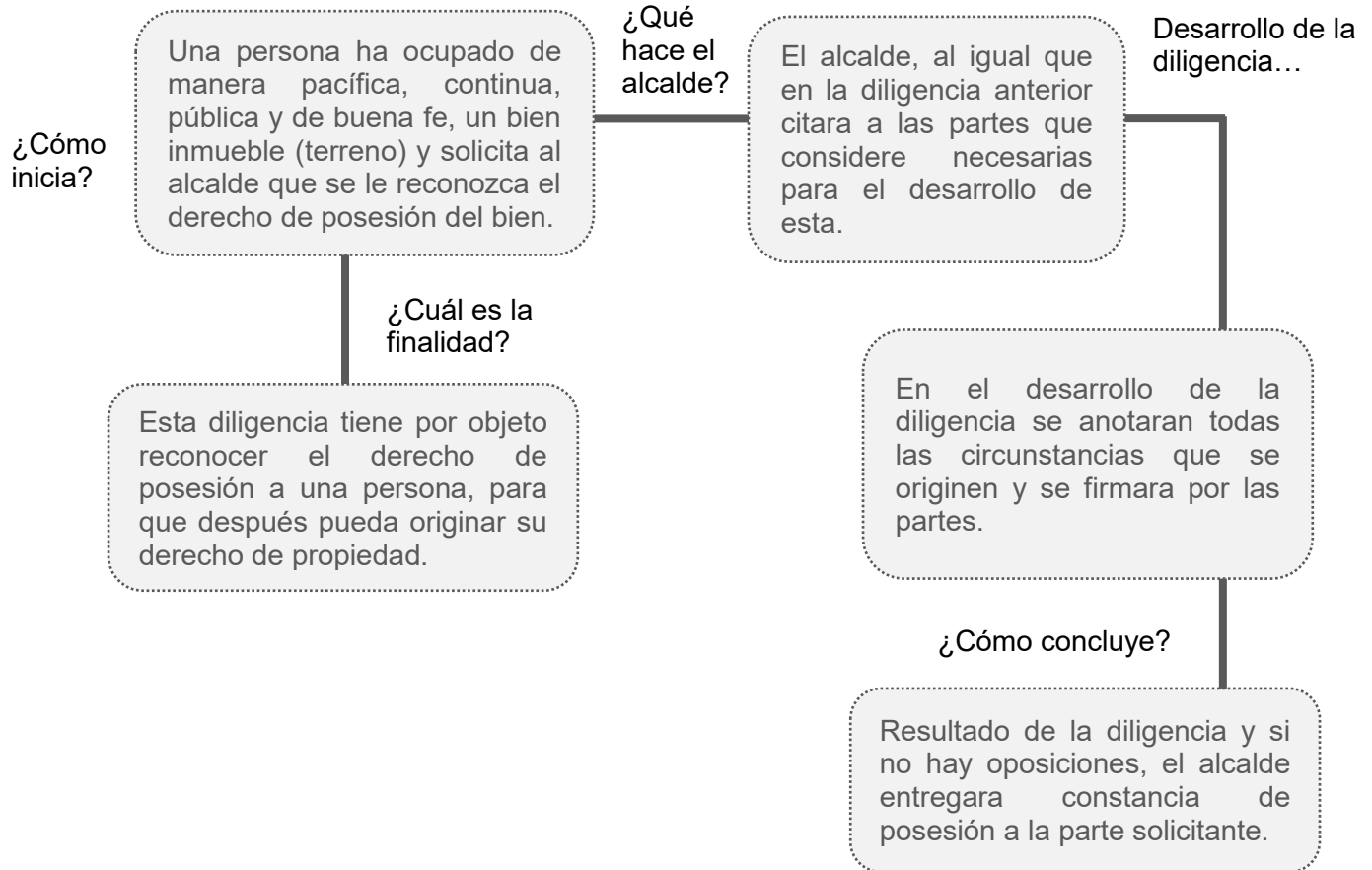
Durante la diligencia se escribirán en el acta las circunstancias en que se desarrolle la diligencia y lo que declaren las partes, así como la constancia de que se ha generado el derecho de prescripción a favor del solicitante si es el caso. Sin embargo, de acudir un interesado y reclame el bien o se demuestre que no se ha ocupado bajo las condiciones que señalamos en el primer párrafo, el alcalde no podrá emitir una constancia de posesión y el asunto deberá ser atendido por un juzgado.

En el siguiente cuadro se muestran los aspectos más importantes de esta diligencia:

Fundamentos legales:

- *La diligencia de información de dominio se encuentra regulada en los artículos 1158, 1159 y 2902 del Código Civil de Oaxaca.*

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO



Diligencias de información ad-perpetuam

Este acto de jurisdicción voluntaria, tiene por objetivo justificar un hecho o reconocer un derecho (en forma legal y documental) para que conste como verdadero ante cualquier autoridad y en cualquier tiempo.

Dar fe:
jurídicamente
es constatar
un hecho o
acto, para que
sea válido.

Al igual que las diligencias que hemos descrito, inicia con la solicitud de la persona interesada para que el alcalde realice las citaciones correspondientes a fin de cerciorarse del hecho o derecho de la solicitud; una vez comprobado este, el alcalde **dará fe** y expedirá una **constancia**.

El alcalde tiene la facultad de interrogar a los testigos para determinar si el hecho o derecho es verdadero.

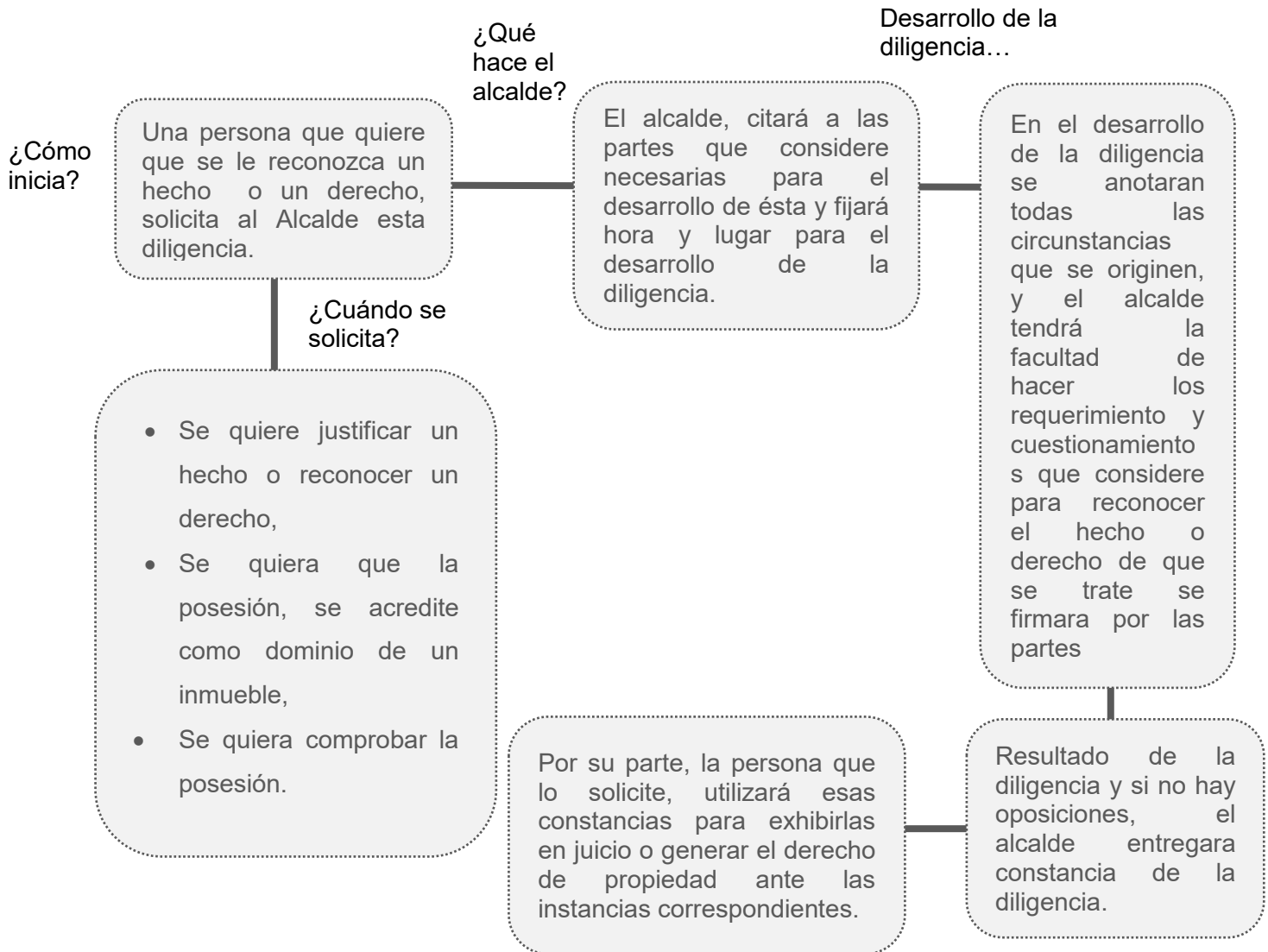
El siguiente diagrama se expone las generalidades de esta diligencia.

Constancias:
documentos
expedidos por
una
autoridad,
que acreditan
un hecho o un
derecho.

Fundamentos legales:

- *Las diligencias de informaciones ad-perpetuam se regula en los artículos 918 a 922 del Código de Procedimientos Civiles, vigente.*

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM



Derecho controvertido: problemática suscitada entre las partes, en la cual una autoridad debe decidir a quién corresponde el hecho o derecho.

Sobre las diligencias de información de dominio y ad-perpétuum, se advierte claramente que las partes se someten a la decisión del alcalde sus necesidades y derechos, con lo cual éste se encuentra obligado a emitir una resolución de carácter preventiva, decidiendo así sobre el **derecho controvertido** que en su ámbito municipal le faculta la ley.

Son, en consecuencia, una actividad denominada jurisdiccional por cuanto se tiene que declarar el derecho de las personas, sin embargo, debe quedar claro que el alcalde carece de la facultad para conocer de dichos casos, cuando las partes no desean someterse a la decisión del alcalde o no llegan a un común acuerdo, en este momento el conflicto se ha vuelto de competencia de los tribunales.

Su intervención en apoyo de los tribunales y juzgados

Auxilio judicial: así denomina la doctrina jurídica a la colaboración de otras autoridades con las del Poder Judicial.

Los alcaldes tienen la obligación de auxiliar a los tribunales, jueces del Estado y la federación, a esto se le conoce como «**auxilio judicial**» y se basa en ejecutar las actividades necesarias o convenientes para que se imparta debida justicia. Sin embargo, esta circunstancia impone a todas las autoridades la obligación de también coordinarse, unas entre otras, para lograr la eficacia de su respectivo sistema de justicia, principalmente cuando se trata pueblos y comunidades indígenas.

Despacho: mandato por escrito que dirige un juez al alcalde para que desarrolle una actuación.

De acuerdo con las leyes aplicables, éste apoyo y coordinación se deriva de la solicitud de un juez (local o de la federación) que dirige un **DESPACHO** al alcalde, quien debe prestar atención a lo que solicita el juez en este mandamiento y realizar la diligencia correspondiente, una vez terminada deberá enviar al juzgado el mismo documento de despacho con el acta original que resulte de esta diligencia, el alcalde se quedará con dos copias para su alcaldía, para constancia de su cumplimiento.

Las diligencias o acciones que solicite un juez al Alcalde pueden originarse por diversos juicios, por tal motivo, es importante que el Alcalde conozca cuando actúa en cada rama del Derecho, ya sea en penal, civil, familiar, administrativo, Etc.

Su intervención en apoyo de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, como, mediador y conciliador

En la mediación participa un mediador que solo facilita la comunicación entre las partes.

De igual forma, los alcaldes tienen la obligación de apoyar y coordinarse con los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, como del Poder Judicial del Estado en los términos del capítulo anterior.

Una función independiente del alcalde es que tiene la facultad de conocer como **INSTANCIA MEDIADORA** de los asuntos que se presenten en su comunidad, sin embargo, debe estar capacitado para desarrollar el proceso de mediación, que es el siguiente:

¿Qué es la mediación?

La **MEDIACIÓN** es un procedimiento voluntario, confidencial y gratuito que busca que dos o mas personas, encuentren la solución a un conflicto de forma pacífica, ordenada y respetuosa de los derechos de las partes. Se encuentra dentro de los métodos alternativos para la solución de conflictos. Para el desarrollo de la mediación, un tercero imparcial llamado MEDIADOR (en este caso el Alcalde) es quien facilita la comunicación entre las partes para que éstas ofrezcan las posibles soluciones a su conflicto. Este ejercicio ayuda a que en un futuro los involucrados cumplan con las obligaciones que ellos mismos propusieron.

La mediación es un excelente método para solucionar problemas en ámbitos familiares, mercantil, civil, vecinal y comunitario, pues evita el inicio de un juicio, dejando satisfechas las necesidades de las partes, reforzando la cooperación y el consenso entre la comunidad.

¿Quién es el mediador?

Es el servidor público que interviene en el procedimiento de mediación y su función es hacer posibles las condiciones para que las partes puedan intercambiar sus diferentes puntos de vista, ayudarlos a negociar y llegar a un acuerdo que beneficie a ambos, por eso debe estar capacitado para intervención en crisis, negociación, técnicas para intervenir en asuntos de familia, el marco legal básico, Etc.

¿Cómo se lleva a cabo la mediación?

De manera resumida podemos decir que se puede llevar a cabo de la siguiente manera, cuando el Alcalde sea el mediador:

1. El interesado acudirá ante el Alcalde a quien verbalmente le expondrá su problema, le proporcionará el nombre de la persona con la cual desea dialogar y el domicilio donde puede localizársele.
2. El Alcalde invitará a la persona señalada, quien al presentarse tendrá también la oportunidad de expresar su punto de vista respecto al asunto planteado por la parte solicitante de la mediación.
3. En la fecha que señale el Alcalde, se reunirán ambos participantes y con la ayuda de él, harán propuesta de las soluciones a su problemática.

Conciliación:

forma de solución de conflictos en la que dos o más personas buscan la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, en este caso el alcalde.

4. De llegar a un acuerdo, las partes con el mediador elaborarán un convenio escrito, mismo que será firmado. El Alcalde se concretará a darle seguimiento hasta su cumplimiento.

5. En caso de no llegar a un acuerdo se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en el tribunal correspondiente.

Fundamentos legales:

- *Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 145 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*
- *Su fundamento lo encontramos en el artículo 2 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.*
- *El procedimiento de MEDIACIÓN se encuentra establecido en los artículos del 21 al 33 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.*

El Alcalde, también tiene la función de actuar como INSTANCIA CONCILIADORA.

¿Qué es la conciliación?

La **conciliación** es otra forma alternativa de resolver conflictos con la ayuda de un tercero ajeno al problema, llamado conciliador (en este caso será el Alcalde), quien además de facilitar la comunicación entre las partes, debe sugerir alternativas de solución en la audiencia conciliatoria, que conduzcan a un **CONVENIO**.

¿Quién es el conciliador?

El Alcalde como instancia conciliadora en asuntos de su competencia (civil y mercantil) y a solicitud de las partes, tiene por objeto alcanzar un acuerdo entre estas para que no lleguen a promover un juicio ante los juzgados; para esto debe ser activo en la audiencia ofreciendo las mejores opciones de solución al conflicto.

¿Cómo se lleva a cabo la conciliación?

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca enuncia que el Ayuntamiento expedirá un reglamento para el procedimiento conciliatorio ante los alcaldes. Pudiéndose aplicar en forma supletoria la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, esto quiere decir, que el procedimiento de conciliación se basará en los pasos anteriores referentes a la mediación.

Para que el alcalde como conciliador desempeñe correctamente esta función, es indispensable que conozca la problemática de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas.

Convenio:

acuerdo al que llegan las partes en conflicto, que se vuelve obligatorio para ellas.

Pagaré:

documento que inscribe una deuda que no se ha cubierto y que sirve para reclamar el pago.

Letra de cambio:

Documento que contiene una deuda cobrable, que sirve para reclamar el pago.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

En materia civil puede conciliar los asuntos relativos a arrendamientos, compraventas, préstamos sin intereses. En materia mercantil comprende las deudas (que no excedan del importe de cincuenta salarios mínimos generales) provenientes de **pagarés, letras de cambio** o de otros documentos de crédito.

La función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya aceptación queda sujeta en todo caso, a la voluntad de las partes. Éstas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio dependerá finalmente de la disposición y voluntad de las partes.

Por último, a la conciliación se le puede entender como una etapa **-paraprocesal-** cuando se lleva a cabo previa a la iniciación de un **proceso judicial**; cuando se presenta dentro del desarrollo del proceso judicial recibe el nombre de **-intraprocesal-**, obviamente antes de que éste termine.

La conciliación y la mediación son métodos diferentes para la solución de conflictos.

Para-procesal: momento anterior o dentro del desarrollo de un juicio que se refiere a actuaciones que facilitan el proceso judicial.

Proceso judicial: conjunto de pasos que se siguen ante un tribunal, que tiene como finalidad resolver un conflicto.

Fundamentos legales:

- *El artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé que el Ayuntamiento expedirá un reglamento para el procedimiento conciliatorio ante los alcaldes.*
- *Esta facultad se encuentra regulada en el artículo 145 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Objetivo: En este tema el alcalde identificará las generalidades de los procesos orales en materia penal.

El Sistema acusatorio penal

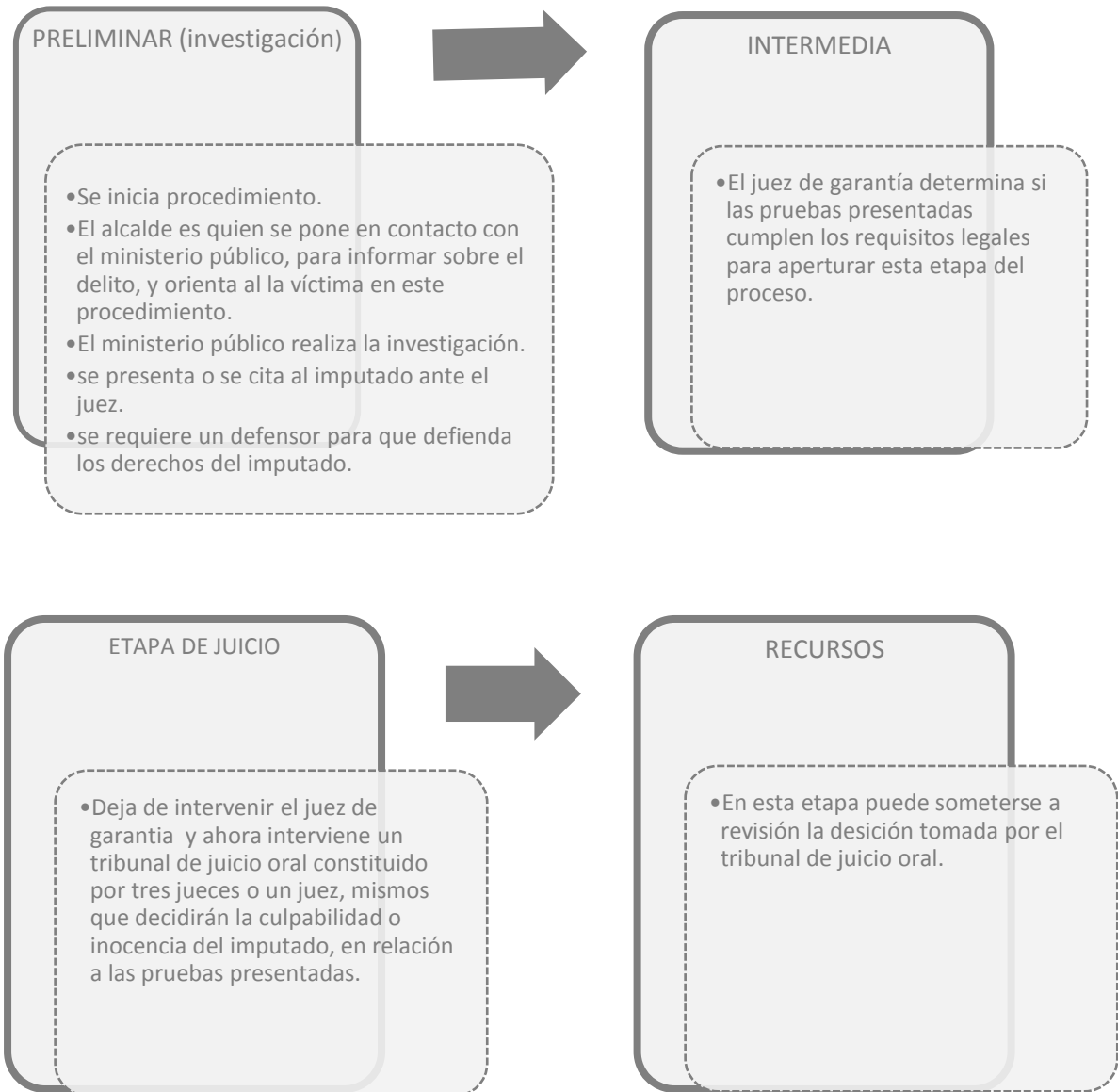
El nueve de Septiembre del año dos mil siete, en el Estado de Oaxaca se empieza a implementar el sistema de justicia penal **acusatorio**, comúnmente conocido como «Juicios Orales». Sin embargo, este cambio se ha dado por etapas en cada región; en este proceso, el sistema de justicia tradicional se ha manejado a la par para dar solución a los juicios que ya se encontraban en proceso. Sistema que a partir del 18 de junio del 2016 va a funcionar en todo el país, bajo un nuevo Código Nacional del Procedimientos Penales.

El sistema acusatorio, establece principios rectores con la finalidad de transparentar la actuación de nuestras autoridades, debido a que los juicios serán orales, por este motivo exponemos estos temas al Alcalde, para ubicarlo en sus etapas:

Principios del proceso acusatorio y oral

PUBLICIDAD	<ul style="list-style-type: none">• En todas las audiencias deberá permitirse el acceso al público y de los medios de comunicación, que podrán observar y escuchar lo que en ellas suceda.
CONTRADICCIÓN	<ul style="list-style-type: none">• El Ministerio Público y la defensa podrán exponer y contradecir las pruebas y los argumentos que expongan en presencia del juez.
CONCENTRACIÓN	<ul style="list-style-type: none">• Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.
CONTINUIDAD	<ul style="list-style-type: none">• Las audiencias se llevarán a cabo de forma consecutiva, sucesiva y secuencial.
INMEDIACIÓN	<ul style="list-style-type: none">• Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban intervenir en la misma.

Etapas del proceso



¿Quiénes intervienen en el proceso?

Intervinientes	Función	Etapas del proceso		
		Investigación	Intermedia	Juicio Oral
Ministerio Público	Órgano administrativo que se encarga de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y del ejercicio de la acción penal.	Recaba elementos de convicción para sustentar la vinculación a proceso y, en su caso, la acusación. (Sobreseimiento, solicitud del procedimiento abreviado, suspensión del proceso a prueba, conciliación, Etc.)	Formula la acusación y ofrece pruebas para sustentarla.	Alega y desahoga las pruebas ante el juez de debate.
Víctima	Persona afectada por el hecho delictivo por lo que interviene activamente en el proceso.	Puede presentar elementos de convicción ante el Ministerio Público para acreditar el hecho delictivo o para cuantificar los daños.	Realiza las observaciones a la acusación del Ministerio Público y en su caso, la complementa ofreciendo prueba (constituyéndose para ello en parte coadyuvante).	Alega ante el juez de debate (y desahoga la prueba si se constituye como parte coadyuvante).
Imputado	Persona a la que se le atribuye el hecho delictivo por lo que interviene en su defensa en el proceso.	Se defiende materialmente de la imputación, y proporciona al defensor la prueba que lo exima o atenúe su responsabilidad, propone diligencias al Ministerio Público para evitar la acusación.		Puede ejercer su defensa material al declarar ante el juez de debate.
Asesor de la víctima	La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.	En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.	Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación.	Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos.
Juez de control	Es el órgano judicial unipersonal que se encarga de vigilar la legalidad del procedimiento desde la detención, en la investigación y en la obtención de pruebas.	Determina la legalidad de la detención en flagrancia, vincula a proceso, señala la media de coerción a imponer al imputado, y señala el plazo máximo de investigación.	Se encarga de resolver sobre las observaciones hechas por las partes a la acusación, admite la prueba ofrecida por las partes y dicta el auto de apertura a juicio.	
Jueces de debate (3)	Es el órgano judicial colegiado, encargado de la audiencia de juicio oral, última etapa del proceso.			Realiza el llamamiento a juicio oral, escucha alegatos, escucha la prueba desahogada, dicta sentencia, y en caso de condenar, individualiza la pena.

El Alcalde y los juicios orales

La relación de mayor cercanía que tiene el Alcalde con el sistema acusatorio penal se da en la etapa preliminar, pues es el encargado de ponerse en contacto con el Ministerio público. Sin embargo en otros momentos del proceso puede actuar dando parte, como testigo, como auxiliar, Etc.

Como orientador:

Para hacerle saber los derechos a la víctima:

- Tener la asistencia de un intérprete cuando hable alguna lengua indígena;
- Que puede recibir asesoría jurídica, ya sea por parte del Ministerio Público o a cargo de un abogado particular;
- Que se le repare el daño causado por un delito;
- En algunos casos a que se resguarde su identidad y otros datos personales, cuando se pueda poner en riesgo su dignidad, imagen o seguridad;
- A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico;
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- Inconformarse ante las determinaciones del Ministerio Público de no seguir investigando o desistirse de la acción penal; así como de aquellas resoluciones dictadas por los jueces que pongan fin al proceso;
- Que tiene la facultad de intervenir en todo el proceso oral;
- A participar como apoyo al ministerio público ofreciendo pruebas.

Para hacerle saber sus derechos al imputado:

- Que se le tiene como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, mediante una sentencia condenatoria definitiva de un juez;
- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención;
- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se

Parte informativo:
relato detallado de los hechos de la detención de una persona (s).

le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

- Cuando se trate de un indígena, tener un defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura;
- Que no puede ser obligado a declarar, ni por el Ministerio Público, ni por el Juez, pues tiene en todo tiempo derecho a guardar silencio;
- A que se le informe cuál es el hecho por el que lo juzgan, incluyendo su designación jurídica (delito) y los derechos que le asisten;
- Que se le recibirán las pruebas para su defensa y será juzgado en un plazo razonable;
- Que tendrá derecho a una defensa profesional a cargo de un abogado.

¿Cómo actuará el alcalde en la flagrancia?

Cuando se sorprende a alguien cometiendo un delito puede ser aprehendido por cualquier persona, cuando se trate de una detención por la autoridad municipal lo pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público y dará el **parte informativo** como registro de la detención de la persona y, para que sea este funcionario quien realice la investigación respectiva. Hasta aquí la intervención de las autoridades municipales en la investigación de los delitos.

En las notificaciones que se realizan mediante requisitoria

Es muy importante mencionar que conforme a las nuevas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales para que una notificación surta efectos legales debe de cumplir con los siguientes requisitos.

En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

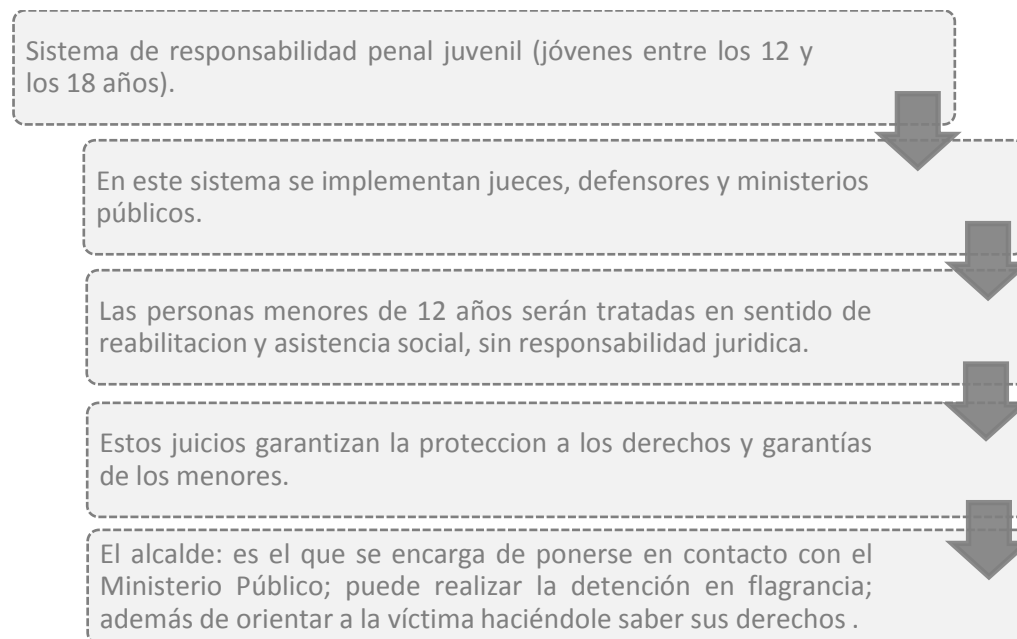
ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Sistema de Justicia para Adolescentes

El primero de enero del año 2007, en todo el Estado de Oaxaca, dio inicio el sistema integral de justicia para adolescentes, mediante un sistema procesal penal acusatorio, conocido como de «juicios orales», dirigido a jóvenes que se encuentran en una edad comprendida de los 12 a menos de 18 años cumplidos, y que se les atribuya el haber cometido un delito establecido en el Código Penal para el Estado de Oaxaca con la finalidad de que sean juzgados de manera especial y de forma diferente a los adultos.

Es el proceso aplicado a los jóvenes en una edad que comprenden de los 12 a menos de 18 años cumplidos, y que han cometido un delito establecido en el Código Penal para el Estado de Oaxaca; con la finalidad de que sean juzgados de manera especial y de una forma diferente a los adultos.



Derechos de los adolescentes al momento de ser detenido por la policía:

- A ser presentado inmediatamente ante el Juez o Ministerio Público.
- A no ser conducido o apresado por la comunidad, de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a un peligro (no deben ser encarcelados, pero sí pueden ser retenidos en las oficinas municipales).
- A ser informado directamente, sin demora y de manera clara y precisa de la causa de su detención.
- Solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.
- En caso de no ser delito grave que amerite medida privativa de libertad, debe ser puesto en libertad inmediata.
- Los adolescentes menores de 14 años de edad, no podrán por ningún motivo ser privados de su libertad.

Derechos de los adolescentes sujetos a juicio:

- No ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consiente o que atente contra su dignidad.
- A ser considerado y tratado como inocente, hasta que no se compruebe su culpabilidad.
- A no declarar y a no auto incriminarse, su silencio no puede ser valorado en su contra.
- A ser asistido por un licenciado en derecho desde el momento de su detención y durante todas las etapas del proceso.
- A conocer el contenido de la investigación, a presentar todas las pruebas y argumentos para su defensa.
- A establecer comunicación con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención.
- Que si desea pueden intervenir sus padres, responsables u otras personas en el proceso que se le sigue.
- A ser oído en cualquier etapa del proceso, si no comprendiera o hablara el español, tendrá derecho a que le asignen un interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.
- A que se le respete su vida privada y la de su familia.
- La sanción que le impongan debe ser proporcional a la conducta cometida.
- Tiene derecho impugnar ante un Tribunal distinto, cualquier resolución que le cause un agravio irreparable.

Delitos por lo que los adolescentes pueden ser privados de su libertad
****Cuando se trate de jóvenes de 14 años cumplidos y menos de 16 años:***

- Violación / Violación equiparada
- Lesiones graves
- Homicidio
- Parricidio
- Robo calificado con violencia física a las personas
- Secuestro
- Trata de personas

****Cuando se trate de jóvenes de 16 años cumplidos a 18 no cumplidos, los delitos mencionados en el párrafo anterior, además de los siguientes:***

- a) Homicidio culposo
- b) Corrupción de personas menores (la conducta de obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga comprenda el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, sexuales, de prostitución, consumo de bebidas embriagantes y narcóticos)
- c) Pornografía infantil
- d) Asalto
- e) Homicidio en riña
- f) Robo de vehículo
- g) Rebelión
- h) Conspiración
- i) Sedición
- j) Tortura
- k) Abuso sexual con violencia física

Derechos de las víctimas:

- a) Podrá participar en el proceso.
- b) A interponer los recursos correspondientes en caso de inconformidad.
- c) A colaborar con el Ministerio Público.
- d) A ser informadas del trámite del proceso desde su primera intervención o en las sucesivas.
- e) A impugnar el no ejercicio de la **acción penal**.
- f) A ser escuchada durante todas las etapas del proceso.

Acción penal:

acto en que el Ministerio Público solicita al Juez que se juzgue a una persona que ha cometido un delito.

- g)** A recibir asesoría jurídica, protección de su integridad física y psicológica, incluso a las personas de su familia.
- h)** A demandar el pago de la reparación del daño.

Estos derechos son la base de la legalidad en estos procesos judiciales, y por este motivo los hemos expuesto al alcalde, para en una circunstancia de injerencia penal, brinde información oportuna y actúe en favor de los derechos de las personas.

FORMATO DE ACTA POR COMISIÓN DE ACTOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES.

Ahora bien, en caso de que ante la Alcaldía se ponga del conocimiento de algún delito cometido por algún adolescente, se procederá a levantar un acta, misma que dependiendo del caso se canalizará de inmediato ante las autoridades correspondientes y en especial al Agente del Ministerio Público más cercano a la comunidad. En la población de _____, perteneciente al Distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____, comparecen ante el Suscrito Ciudadano _____, en mi carácter de Alcalde (único, primero, segundo, suplente, etc..), quien actúa con su Secretario Ciudadano _____, el/los Ciudadano(s) _____, originario(s) de _____, y vecino(s) de _____, con domicilio en _____, de _____ años de edad, quien(es) se identifica(n) con _____, de ocupación _____, para hacer del conocimiento los siguientes hechos: (descripción de los hechos que se denuncia)

_____. Por lo anterior, se levanta la presente para constancia y se ordena remitir la presente acta en forma inmediata al Ciudadano Agente del Ministerio Público, (si el adolescente fuera detenido y puesto a disposición del Alcalde, y en su caso el delito del que se le acusa es de aquellos establecidos por el artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes, deberá ponerse a disposición en forma inmediata el joven ante el Ministerio Público) para que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política Federal, sigan conociendo de los presentes hechos que fueron puesto del conocimiento a ésta Alcaldía, ya que es competencia del mismo resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. - - - -

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL

EL SECRETARIO DE LA ALCALDIA

LA PARTE OFENDIDA

LEGALIDAD EN LOS ACTOS EMITIDOS POR ALCALDES

***Objetivo:** Conocidas las facultades del alcalde en los capítulos anteriores, dará importancia ahora a conocer los límites de sus actuaciones y las responsabilidades que tiene como servidor público, distinguiendo la naturaleza, elementos y requisitos de validez del acto administrativo municipal; para observarlos en el desempeño de su función.*

Actos emitidos por alcaldes

El alcalde debe emitir actos jurídicos cumpliendo los requisitos y elementos exigidos por las leyes, mismas que se encuentran resumidas en el bloque normativo de este manual. Por esta razón, al momento de resolver un caso sometido a su competencia, emitirá una resolución, la cual puede constituir un acto jurisdiccional o administrativo que tendrá consecuencias jurídicas, como lo expresa el siguiente cuadro:

Fundamentos legales:

- *El artículo 2° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, define al acto administrativo.*
- *El artículo 7° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.*
- *Los artículo 3° fracción VIII, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca definen los sistemas normativos internos y se reconoce su existencia, así como la validez de las normas emanadas de dichos sistemas.*

ACTOS EMITIDOS POR ALCALDES

Se dividen

JURISDICCIONALES

¿Cuáles son?

- Desarrollo de diligencias,
- Auxilio a tribunales y juzgados,
- Determinaciones como mediador y conciliador,
- Medidas de protección a los ciudadanos del municipio.

¿Qué deben cumplir para ser legalmente validos?

- Las autoridades de la administración pública municipal (Presidente municipal, alcalde y síndico) deben salvaguardar los derechos de las personas de su comunidad, respetando las siguientes formalidades en sus actuaciones:
- Las actuaciones deben constar por escrito, celebrarse en el horario acostumbrado, salvo que se trate de casos de urgencia,
- Las diligencias en materia penal se pueden practicar en cualquier día y cualquier hora,
- Las fechas y cantidades deben escribirse con letra,
- No se deben dejar hojas o espacios en blanco y para terminar párrafos se debe trazar una línea continua,
- No se deben escribir abreviaturas ni se borran líneas, si se comete un error se traza una línea sobre las palabras y se anotara que fue un error corrigiéndolo enseguida,
- Estar firmadas por el alcalde y el secretario, quienes vigilaran que todas las fojas estén firmadas, foliadas y selladas,
- Todas las diligencias que realicen los servidores públicos municipales son gratuitas.
- Establecer los fundamentos legales que facultan al alcalde y los motivos de la realización de la diligencia.

¿Qué son?

- Es una determinación del alcalde que obedece a sus facultades dentro del municipio y que le otorga la ley o las normas del lugar, creando, transmitiendo, modificando, reconociendo o extinguiendo la situación jurídica de las personas

Si no se cumplen estos requisitos originaría...

- Juicio de nulidad

ADMINISTRATIVOS

¿Cuáles son?

- Multa hasta por diez días de salario mínimo,
- Solicitar auxilio de la fuerza pública
- Arresto hasta por 36 hrs. y dar aviso al ministerio público si se requiere una mayor sanción.

¿Qué deben cumplir para ser legalmente validos?

- Ser emitido por el servidor público facultado por la ley, reuniendo las formalidades que la misma establezca.
- Mencionar el nombre y cargo de la autoridad que lo emite,
- Precisar en el documento la fecha y lugar en que se expide,
- Que el alcalde determine el objeto del acto, precisando las circunstancias de tiempo y lugar, además de lo que la ley le señale.
- Que se emita atendiendo al interés público, es decir, en beneficio de las personas de su comunidad,
- Que se emita en forma escrita, con las firmas del servidores público que lo realiza,
- Que el alcalde exponga los motivos de su determinación y en su caso lo relacione con los artículos de las leyes en que reconozca sus facultades,
- El alcalde debe observar que el acto no se realice por un error en el motivo o violencia entre las partes,
- Mencionar, la forma de notificación a las partes si las hubiere o en donde puede ser consultado el documento que contiene el acto administrativo.
- Señalar que puede objetarse el acto mediante el –recurso de revocación–, y que se tienen ocho días para interponerlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Si no se cumplen estos requisitos originaría...

- Recurso de revisión;
- Recurso de revocación.

¿Cómo pueden modificarse, revocarse o dejar sin efectos los actos de autoridades municipales?

Revocar:
dejar sin efecto una determinación o acto de cualquier autoridad.

Los ciudadanos afectados por una determinación (acto de autoridad) ya sea de carácter judicial o administrativa, podrán interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto emitido. Esto es importante para conocimiento del Alcalde porque tiene la obligación de dar seguimiento a las demandas que hagan los ciudadanos del municipio en contra de las demás autoridades municipales.

Impugnación:
interponer un recurso en contra de un acto o resolución de autoridad.

Estas inconformidades contra actos emitidos por autoridades municipales deben tramitarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

¿Cómo pueden impugnar en vía administrativa?

En vía administrativa el medio de **impugnación** procedente es el **recurso** de revocación, el cual se interpondrá por escrito dentro del plazo de ocho días hábiles contado a partir del día siguiente del que se tiene conocimiento del mismo, ante la propia autoridad municipal, que haya emitido el acto, acuerdo o resolución que se impugne. El recurso de revocación contendrá:

- Nombre y domicilio de la persona que presenta el recurso;
- El acto que se impugne;
- Los hechos que dan lugar a la petición;
- Los **agravios** que considere se comenten en su perjuicio; y
- Las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar los documentos en que funde su derecho.

Recurso:
medio que otorga la ley a las personas para que puedan modificar o dejar sin efectos un acto o resolución de autoridad.

Una vez interpuesto el recurso, la autoridad que reciba la impugnación lo remitirá al Síndico Municipal para su trámite y resolución, recibidos los documentos del recurso de impugnación, el Síndico Municipal abrirá un periodo de prueba por *diez días hábiles* para desahogar las que se hubieren ofrecido oportunamente, concluido este tiempo y desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido, el Síndico Municipal dictará la resolución definitiva debidamente fundada y motivada.

Agravios:
perjuicios en los intereses o derechos de una persona.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

Juicio de nulidad:

instancia que otorga la ley a las personas para que puedan modificar o dejar sin efecto un acto o resolución de autoridad administrativa.

Correr traslado:

dar aviso a la autoridad, y entregarle copias del asunto de que se trate.

Exhorto:

despacho que gira una autoridad a otra de igual jerarquía para que dé cumplimiento a una petición.

Alegatos:

argumentos que hace valer una persona o autoridad en contra de una determinación.

Fundamentos legales:

- *Esta competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se encuentra en el Artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

¿Cómo pueden impugnar en vía judicial?

En vía jurisdiccional el medio de defensa legal otorgado a los ciudadanos del municipio es el **juicio de nulidad**, que se interpondrá por escrito, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Una vez elaborado el escrito por el que se presenta la petición del juicio de nulidad, se presentará en Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que acusaran de recibo dicho escrito y le darán trámite.

Una vez iniciado el juicio, se **correrá traslado** a la autoridad demandada, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas convenientes. Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, el magistrado de primera instancia dictará al siguiente día hábil, una resolución en la que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

En la citada audiencia se recibirán y desahogaran todas las pruebas, salvo aquéllas que por su naturaleza deban desahogarse fuera del Tribunal, ya sea por personal comisionado o vía **exhorto**, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas (por ejemplo los despachos que dirigen a los alcaldes).

Concluido el desahogo de las pruebas se formularán los alegatos por escrito, se citará para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles.

¿Por qué es importante que el alcalde conozca estos temas?

En términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las autoridades de la administración pública municipal, deberán salvaguardar los derechos de sus gobernados, así como emitir actos en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con los requisitos y elementos del acto administrativo.

Por tal razón, el Alcalde en cada una de sus actuaciones, deberá **FUNDAR**, es decir precisar en sus documentos que emita, los artículos de la ley que lo faculte para actuar así como aquellos que se relacionen con el procedimiento que lleva a cabo, y **MOTIVAR**, que es detallar y expresar los razonamientos de porque ha tomado esa determinación. La fundamentación y la motivación son parte esencial de los actos emitidos por autoridades.

De no tomar en cuenta estas formalidades para sus actos, existen las instancias correspondientes para que los afectados aleguen el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca iniciándose un juicio en donde se determine la revocación de los actos o la nulidad de los mismos, mediante una sentencia.

Fundamentos legales:

- *La competencia para dar trámite a los juicios de nulidad se contienen en los Artículos 136 y 146 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*
- *Los requisitos que debe reunir este recurso se contienen en el artículo 147 de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca.*
- *El proceso de resolución del recurso de nulidad se regula en los Artículos 153 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*
- *Artículos 174,175,176 y 177de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

BLOQUE NORMATIVO DEL ALCALDE

❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe cultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la

participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos

correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Congreso del Estado la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán a la Auditoría Superior del Estado los informes y demás información que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, la presentarán al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.
- i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V.- Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

- a) El estudio de los problemas locales.
- b) La realización de programas de desarrollo común.
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados.
- e) La instrumentación de programas de urbanismo, y

f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

VI.- Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, serán resueltos por convenios que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VII.- La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

❖ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

X.- Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ARTÍCULO 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

ARTÍCULO 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia;
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

ARTÍCULO 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;
- b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

ARTÍCULO 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

❖ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca:

CAPÍTULO V PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 414. Comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de feminicidio, homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

❖ Código Nacional de Procedimientos Penales:

TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

❖ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:**

ARTÍCULO 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

❖ **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas:**

ARTÍCULO 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

ARTÍCULO 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

❖ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

CAPÍTULO III

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL Y LOS ALCALDES

ARTÍCULO 144.- La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

La remuneración de los alcaldes municipales se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión.

ARTÍCULO 145.- Son atribuciones de los alcaldes:

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo:

III.- Conocer como instancia conciliatoria; y

a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorio y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes: y

b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.

IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.

V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

ARTÍCULO 146.- Se expedirá por el Ayuntamiento un Reglamento para el Procedimiento conciliatorio ante los Alcaldes, pudiéndose aplicar en forma supletoria la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca respecto de estos actos.

❖ Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados.

ARTÍCULO 6.- Los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán ratificación ante ninguna autoridad, quienes procederán con arreglo a las leyes correspondientes; pudiendo éstas elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente.

ARTÍCULO 13.- El mediador tanto público como privado está obligado a:

I.- Realizar la mediación de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados tengan del desarrollo de la mediación desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III.- Exhortar a los mediados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución el conflicto;

IV.- Capacitarse en la materia conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que así corresponda;

VI.- Excusarse de conocer de la mediación cuando se encuentre en alguna de las causas establecidas en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, así como de aquellos asuntos de los que conozca por motivo de su cargo, profesión o investidura;

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

VII.- Desarrollar su función de manera imparcial, propiciando la comunicación y la igualdad de oportunidades entre los mediados, absteniéndose de tomar decisiones por éstos;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó;

IX.- Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que haya conocido al intervenir en los procedimientos de mediación, salvo en aquellos casos en que se trate de un delito o abuso de menores;

X.- No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos; y

XI.- Los mediadores públicos solo podrán conocer los asuntos que correspondan a sus atribuciones.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE DE LA MEDIACIÓN ANTE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN PÚBLICOS E INSTITUCIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 21.- El procedimiento de mediación ante un Centro de Mediación Público o alguna de sus sedes regionales, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en qué consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación. Así también, su carácter gratuito tratándose de un centro de mediación público o la forma de fijar los honorarios del mediador si se trata de un centro de mediación privado.

Una vez realizada la petición, el área de trabajo social de dicho Centro tomará los datos del solicitante y lo turnará a un mediador de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin.

La mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio del

Centro de Mediación Público, manifestando en ésta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada.

Siempre se formará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir del Juez, de ambas partes o de una de ellas, antes y durante el procedimiento jurisdiccional, en el entendido que este último caso procederá hasta antes de dictada la sentencia definitiva, sin que esto implique una etapa de dicho procedimiento.

Cuando del asunto planteado ya se haya radicado expediente el algún juzgado, solo se podrá llevar a cabo la mediación ante un Centro de Mediación Público o Sede Regional.

ARTÍCULO 22.- Hecha la solicitud para que el Centro de Mediación Público o Sede Regional preste sus servicios de mediación, se examinará si la situación planteada es o no viable para mediación; en caso de tratarse de un asunto que provenga de una autoridad judicial, se le informará por escrito si el Centro de Mediación o la sede regional acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial mencionada en el artículo que antecede. Así mismo, el Centro de Mediación Público o la Sede Regional, informará lo anterior al juzgado para los efectos correspondientes.

Posteriormente el invitador del Centro de Mediación Público o Sede Regional se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con el único fin de invitarla a asistir a una entrevista inicial, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado y asentar la constancia relativa en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada en su copia al carbón para ser anexada a la clave de mediación correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La invitación a que se refiere el precepto anterior deberá contener los siguientes datos:

Nombre y domicilio de la parte complementaria.

Número de clave e invitación girada.

Lugar y fecha de expedición.

Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial.

Nombre de la persona que solicitó el servicio.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha.

Nombre y firma del Director del Centro de Mediación público.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones al complementario, o bien, solo una si así se pide por la persona que inició el trámite.

ARTÍCULO 24.- La entrevista inicial a la parte complementaria se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En caso de que no acuda a la primera invitación, se le enviarán dos más, no acudiendo a la tercera se dará por concluido el procedimiento.

ARTÍCULO 25.- Cuando la parte complementaria del solicitante acepte participar en el procedimiento de mediación, formará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, o bien, en caso de no querer firmar pero manifiesta su deseo de participar en el procedimiento de mediación, se asentará la razón de que sí participara pero no firma. Hecho lo anterior se señalará fecha y hora para la primer sesión de mediación.

ARTÍCULO 26.- Cuando alguno de los mediados no acepte participar en la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.

ARTÍCULO 27.- Estando de acuerdo los mediados en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión de mediación, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I.- Presentación del Mediador, en la que acredite lo dispuesto en el Artículo 12 fracción VII de esta Ley;

II.- Explicación por parte del mediador, del objeto de la mediación, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados;

III.- Exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; y

IV.- Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o el mediador.

ARTÍCULO 28.- Si de lo expuesto en la sesión introductoria, el mediador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta Ley, deberá suspender la sesión introductoria, y en caso de tratarse de un asunto enviado

por una autoridad le informará por escrito la improcedencia de la mediación y se abstendrá de participar en las sesiones subsecuentes.

Con independencia de lo anterior, el mediador está obligado a dar por terminada una mediación al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro de Mediación Público o de la Sede Regional y las necesidades de los interesados.

Todas las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que los mediados exponen.

ARTÍCULO 30.- Habiendo establecido la forma a seguir, darán inicio las sesiones de mediación.

Estas serán tantas como resulte necesario, pudiendo el mediador darlas por terminadas cuando considere que los mediados no se encuentran dispuestos a llegar a un mutuo acuerdo.

El mediador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia, para lograr su solución, contando con la posibilidad de canalizar a instituciones que brinden asesoría jurídica y terapia, con el único objeto de proteger el principio de equidad que rige la mediación, ello independientemente de poder actuar con comediación.

ARTÍCULO 31.- Los mediados conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas. El inicio de la mediación interrumpe el término de la prescripción.

Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

❖ Código Civil para el Estado de Oaxaca:

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO

ARTÍCULO 2902.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1158, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

ARTÍCULO 1158.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

ARTÍCULO 1159.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

❖ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 77.- Son correcciones disciplinarias:

I. La amonestación;

II. La multa, de uno a treinta días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado;

III. La suspensión en la función de diez días a tres meses; y,

IV. La destitución de funciones y, en su caso consignación al Ministerio Público.

Estas correcciones podrán aplicarse a los Jueces, Alcaldes, Ejecutores, Secretarios Judiciales, de Acuerdos, de Estudio y Cuenta de las Salas o Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPÍTULO V DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 101.- Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito judicial en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse. También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo distrito judicial, si por razón de la distancia, o por cualquier otro motivo, fuere más conveniente que éste la practique.

ARTÍCULO 102.- El Tribunal Superior puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores.

CAPÍTULO I DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 162.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen el conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Alcalde, Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al tribunal de alzada, el que encontrando injustificada la abstención impondrá una corrección disciplinaria y ordenará al Alcalde, Juez o Magistrado se aboque al conocimiento del negocio.

De la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

TÍTULO DECIMOQUINTO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 883.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 884.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ARTÍCULO 885.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 886.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 887.- Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTÍCULO 888.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto a la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 889.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y la apelación se substanciará conforme a lo establecido en este Código para los juicios ordinarios.

CAPÍTULO V DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM

ARTÍCULO 918.- La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio de un inmueble; y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la tercera, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su veracidad.

ARTÍCULO 919.- El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTÍCULO 920.- Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

ARTÍCULO 921.- Las informaciones se protocolizarán en el oficio del notario que designe el promovente; el testimonio respectivo que aquél expida se inscribirá en el registro público, si se tratare de inmuebles o derechos reales sobre éstos.

ARTÍCULO 922.- En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

CAPÍTULO VI APEO Y DESLINDE

ARTÍCULO 923.- El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTÍCULO 924.- Tiene derecho para promover el apeo:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III. El usufructuario.

Artículo 925.- La petición de apeo debe contener:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes de aquella en que el acto debe ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V. Los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia;
- VI. Designación de un perito por parte del promovente.

ARTÍCULO 926.- Hecha la promoción, el juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde. Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de (sic) deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

ARTÍCULO 927.- El día y hora señalados el juez, acompañado de su secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, la verificará conforme a las reglas siguientes:

- I. Practicará el apeo, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;
- II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

III. El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará al promovente la posesión de la propiedad que quede comprendida dentro de aquellos linderos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que lo hagan valer en el juicio correspondiente;

V. El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 928.- Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 929.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de dieciséis años cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignore su paradero o se nigue (sic) a representarlo. Sólo se le concederá autorización cuando fuere demandado o se le siguiere perjuicio grave de no promover juicio, y comprobarse buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios;

II. La solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan los mayores de 16 años sujetos a patria potestad o tutela, si hubieren demostrado buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses. En este caso se oír también a los padres o tutores;

III. La autorización judicial que soliciten los habilitados de edad o los emancipados en el caso de la fracción II del artículo 657 del Código Civil, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

IV. El permiso que para contratar con su marido, para obligarse solidariamente con él o para hacerse su fiadora solicite la mujer casada en los términos de los artículos 173 y 174 del Código Civil;

V. Todas las intervenciones de la autoridad judicial que ordene la ley y que no den ocasión a controversia.

ARTÍCULO 930.- Podrá decretarse el resguardo de un menor o incapacitado, que se hallen sujetos a patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las Leyes, y de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren. En estos casos no se requiere formalidad alguna. Solo deberán levantarse en acta las diligencias del día.

TÍTULO DECIMOSEXTO

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS ALCALDES

ARTÍCULO 931.- Los Alcaldes, en los negocios de su competencia, o sean aquellos cuyo interés no exceda del importe de 50 salarios mínimos generales diarios, vigente en la Zona Centro del Estado de Oaxaca, en el momento de presentación de la demanda, procederán con sujeción a las disposiciones especiales de este título, y en lo no previsto observarán las reglas generales y disposiciones de este Código para el juicio ordinario.

ARTÍCULO 932.- Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios, no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 933.- Si el Alcalde en cualquier estado del Juicio encuentra que éste no es de su competencia, por exceder su interés de la cantidad a que se refiere el artículo 931 de éste Código, o en razón de corresponder su conocimiento a alcalde de distinta jurisdicción, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 934.- En estos juicios las partes no tienen derecho de recusar al alcalde, pero éste, bajo su responsabilidad, deberá inhibirse de su conocimiento si concurre alguna de las causas a que se refieren los artículos 161 y 162.

ARTÍCULO 935.- La demanda podrá formularse por escrito o verbalmente y bastará que se expresen los hechos que la motivan, el interés de la reclamación y lo que se pida del demandado, para que se le dé curso. Si se funda en documentos, deberán desde luego presentarse.

ARTÍCULO 936.- Cuando la demanda se formule verbalmente, el interesado comparecerá ante el alcalde y de la exposición que haga, así como de lo que reclame del demandado, se levantará acta que firmarán el mismo promovente y el alcalde y secretario del juzgado.

Cuando el compareciente no sepa firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá sus huellas digitales.

ARTÍCULO 937.- Presentada la demanda y los documentos en que se funde, o una vez levantada y autorizada el acta cuando aquélla se formule verbalmente, el mismo día dispondrá el alcalde que se corra traslado de ella a la parte demandada,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

emplazándola para que la conteste y, además, citará a las partes fijándoles día y hora para que se presenten a la audiencia de contestación y de avenimiento.

Esta audiencia deberá verificarse a más tardar seis días después de presentada la demanda, salvo que el demandado resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso el alcalde hará la citación atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que el retardo exceda de otros seis días.

ARTÍCULO 938.- El emplazamiento y citación deberán notificarse en el mismo día en que se dicten, pudiendo hacerlo aun el mismo alcalde o el secretario del juzgado en el domicilio señalado en la demanda.

ARTÍCULO 939.- Siempre se entregará a la parte demandada copia simple de la demanda y de los documentos en que se funde y se le dejará cédula aun cuando se le haya encontrado personalmente.

Cuando la demanda se hubiere formulado verbalmente, el alcalde ordenará la expedición de la copia del acta en que se hizo constar para los efectos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 940.- La reconvenición no se admitirá en estos juicios sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a la competencia de los alcaldes.

ARTÍCULO 941.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 937, principiará ésta, ordenando el alcalde, en presencia de las partes, que se dé lectura a la demanda y a la contestación si ésta se hubiere producido con anterioridad. Cuando la contestación no se hubiere producido o no se refiere a cada uno de los hechos de la demanda, el alcalde concederá la palabra al demandado para que la conteste, previniéndole que se refiera a todos los puntos de ella y apercibiéndolo de que se le tendrá por conforme con los hechos a que deje de referirse.

El alcalde podrá conceder el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes y si se formula reconvenición, se le concederá precisamente al actor para que la conteste sujetándose a las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 942.- Oídas la demanda y la contestación, el alcalde procurará que las partes lleguen a un avenimiento. Si lo obtuviere, después de hacer constar los términos del mismo condenará a aquéllas a estar y pasar por lo que hubieren convenido, con efectos de cosa juzgada y dará por concluido el negocio.

ARTÍCULO 943.- Si no se logra el avenimiento, prevendrá luego el alcalde a las partes que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes rendir para demostrar las acciones y excepciones que respectivamente hubieren hecho valer; resolverá sobre la admisión de las pruebas, en el mismo acto; dará luego por concluida la audiencia y señalará día y hora para que las partes se presenten a una nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes: previniéndoles que en ellas se recibirán sus pruebas, y se oirán sus alegatos a efecto de pronunciar la sentencia que corresponda.

ARTÍCULO 944.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el alcalde recibiendo las pruebas ofrecidas por la parte actora y, terminadas, recibirá las de la demanda;

II. Las pruebas deberán referirse a los hechos citados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesadas por la parte a quien perjudiquen;

III. Las partes deberán concurrir a absolver personalmente las posiciones que se les articulen, para lo cual se les citará una vez con el apercibimiento de tenerlas por confesas si no concurren a absolverlas, y para hacer la declaración bastará con que así lo solicite la contraparte;

IV. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran; interrogar a los testigos y peritos, a los que deberán presentar en el acto de la audiencia. La parte que objete un documento manifestará precisamente el motivo por qué lo objeta y lo probará si no acepta la objeción la contraria. En general se procederá a recibir y practicar las pruebas que se ofrezcan, a menos que con causa justificada se suspenda la audiencia o el alcalde así lo disponga, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora para reanudarla y recibir o practicar en ella exclusivamente las pruebas pendientes;

V. El alcalde podrá hacer libremente las preguntas que juzgue convenientes a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia; carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros; examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

VI. Iniciada la recepción de las pruebas admitidas no se admitirán otras a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin demostrar tachas u objetar documentos presentados;

VII. El alcalde oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y en seguida podrá pronunciar su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla. En caso contrario pronunciará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 945.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de alguna de las excepciones de incompetencia o de falta de personalidad en el actor, el alcalde resolverá lo procedente y dará por terminada la audiencia.

ARTÍCULO 946.- Antes de pronunciar el fallo el alcalde exhortará de nuevo a las partes a una composición amigable, y si logra la avenencia dará por terminado el juicio observando en lo conducente lo que dispone el artículo 942.

ARTÍCULO 947.- Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 937 y 941 no estuviere presente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de uno a diez pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para el juicio.

ARTÍCULO 948.- En el caso del artículo anterior, si el que dejó de concurrir fuere el demandado, y no hubiere contestado la demanda, si consta que fué debidamente notificado el emplazamiento, de lo que se cerciorará el alcalde con especial cuidado, se presumirá contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el juicio por sus demás trámites. Cuando el reo se presente en el curso del juicio se continuará con su intervención según el estado en que se halle, bien sea que se hubiere contestado la demanda o bien que no se hubiere hecho.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

ARTÍCULO 949.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere.

Lo mismo sucederá cuando no concurra el demandado y aparezca que no se le citó debidamente o que el emplazamiento no fué hecho por lo menos con anticipación de veinticuatro horas a la celebración de la audiencia prevenida por el artículo 937.

ARTÍCULO 950.- En el acta de cada audiencia constará un resumen de lo expuesto por las partes, lo relativo a las pruebas que se hubieren recibido, las resoluciones pronunciadas en ella y todo lo que el alcalde juzgue necesario.

ARTÍCULO 951.- Si alguna de las partes no concurre o se retira antes de que concluya cualquiera audiencia, se le tendrá por notificada de las resoluciones que allí se dicten, se entenderá que renuncia los derechos que estando presente hubiera podido ejercitar y por confesa respecto de las posiciones previamente formuladas que en ella debiera absolver y la diligencia se continuará con la sola intervención de la parte que se hallare presente, sin perjuicio de las disposiciones relativas de este Código.

ARTÍCULO 952.- Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el alcalde, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, y lo hará saber al alcalde exhortado para que con toda oportunidad disponga la recepción de las pruebas y devuelva el exhorto y al reanudarse se dará cuenta con las pruebas practicadas.

ARTÍCULO 953.- Ninguna suspensión se concederá por plazo mayor de tres días para reanudar la audiencia, excepto en el caso de que sea motivada por la necesidad de recibir pruebas fuera del lugar del juicio.

ARTÍCULO 954.- Cuando se ejercite acción ejecutiva fundada en título que motive ejecución, con arreglo al artículo 434, despachada ésta y practicado el requerimiento y embargo de bienes o cuando el actor se reserva el derecho de señalarlos, en el caso del artículo 444, se ordenará el emplazamiento del demandado y continuará el juicio por sus demás trámites.

Esto mismo se observará cuando se ejercite la acción hipotecaria una vez que se fije la cédula respectiva, y cuando se trate de juicios de desocupación fundados en la falta de pago de las rentas, después de observar lo que previene el artículo 477 y sin perjuicio de acatar también, en lo relativo y conducente, las disposiciones de los artículos 478 y siguientes del capítulo IV, título VII de este Código.

ARTÍCULO 955.- Los plazos establecidos por disposiciones que aun cuando no comprendidas en este capítulo deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

ARTÍCULO 956.- Los incidentes que se promuevan en estos juicios se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlos antes o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

ARTÍCULO 957.- En estos juicios no habrá condenación en costas, pero los gastos de ejecución serán siempre a cargo del demandado.

ARTÍCULO 958.- Contra las sentencias dictadas en estos juicios sólo procederá el recurso de apelación para (sic) ante los jueces de primera instancia. Este recurso se substanciará con un escrito de expresión de agravios y el de contestación respectiva, pudiendo celebrarse una audiencia si alguna de las partes lo pidiere. El juez fallará dentro de tres días de celebrada la audiencia o de expirado el plazo para la contestación de los agravios, pudiendo mandar reponer el procedimiento si se hubiere alegado como agravio y probado la infracción de las leyes del mismo. La apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes de notificada la sentencia.

Contra las demás resoluciones se concederá el recurso de revocación si se interpone en el momento de la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso se fallará de plano.

ARTÍCULO 959.- Contra las resoluciones que se pronuncien por el juez de primera instancia, en los casos del artículo anterior, no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 960.- Los alcaldes tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que siguen:

I. Cuando haya causado ejecutoria la sentencia, el alcalde citará a las partes y procurará que lleguen a un avenimiento para el cumplimiento de la sentencia;

II. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago y el alcalde, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ello. Si vencido el plazo, el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, que no gozará de beneficio alguno;

III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al cumplimiento de la misma y, en su caso, al secuestro de bienes conforme a las reglas generales contenidas en este Código.

Artículo 961.- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia en estos juicios, ocurrirá al alcalde presentando sus pruebas, y éste con audiencia inmediata de las partes resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre los derechos controvertidos.

❖ Nueva Ley de Amparo:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO

CAPÍTULO I

EL AMPARO INDIRECTO

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDENCIA Y DEMANDA

ARTÍCULO 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

ARTÍCULO 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

❖ **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal:**

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;

III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

IV. Consejo: El Consejo de certificación en sede judicial;

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;

VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;

XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;

XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

ARTÍCULO 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.

❖ **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acto administrativo: declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública del distrito federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

❖ **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:**

CAPÍTULO SEGUNDO ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

TÍTULO SEXTO
DEL RECURSO DE REVISION
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal.

Para poder acudir al Juicio de Garantías, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta Ley.

ARTICULO 136.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 96 en su fracción V de esta Ley.

En el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 96, fracción X, de esta Ley, la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad.

En el juicio de lesividad, referido en el artículo 96, fracción VI, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto.

Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTICULO 146.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o la Sala que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia del actor, dentro del término a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley. Los particulares que residan fuera del lugar de residencia del Tribunal podrán también

presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 147.- El escrito de demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del actor;

II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;

IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;

V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;

VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;

VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;

IX. La pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda, y

X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

ARTICULO 153.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

ARTICULO 157.- Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Magistrado dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley; la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

ARTICULO 174.- La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalada para tal efecto, será pública, salvo en los casos que sea reservada conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica.

La sala recibirá en la audiencia todas las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal ya sea por persona comisionado o vía exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas.

El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Juez señale para la continuación y culminación de la misma.

En toda diligencia que se levante fuera del local de los Juzgados del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

La documental en vía de informe se rendirá por escrito y contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de la cuestión planteada acompañando, en su caso, los documentos que se requieran.

Los Jueces podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

El magistrado de la Sala podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Juez que conoce del asunto.

ARTICULO 175.- Formulados los alegatos, se citará para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles.

ARTICULO 176.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

ARTICULO 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ANEXOS

FORMATOS

1. PORTADA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
(Nombre del ayuntamiento)
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: _____

ALCALDE: _____

SECRETARIO: _____

FECHA DE INICIO: _____

NÚMERO DE EXPEDIENTE. _____

2. MODELO DE DEMANDA VERBAL O POR COMPARECENCIA ANTE EL ALCALDE.

COMPARECENCIA. En _____, siendo las _____ del día _____ de _____ del dos mil _____, ante el ciudadano _____ Alcalde _____ Constitucional de éste lugar, quien actúa con el ciudadano _____, secretario que autoriza y da fe, declara abierta la presente, comparece espontáneamente el ciudadano _____ quien se identifica con _____ de la cual se deduce una copia para agregarla a los presentes autos devolviendo el original al interesado; enseguida se procede a exhortarlo en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a manifestar y advertido que es de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad, por sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de _____ y vecino de _____ de estado civil _____, de _____ años de edad, de ocupación _____. A continuación y en uso de la palabra manifiesta: Que viene a demandar a _____, quien tiene su domicilio en _____ lo siguiente:

_____ por las siguientes consideraciones

_____ ofreciendo como PRUEBAS:

Por lo que solicita a esta autoridad lo cite en el domicilio ya señalado. Acto seguido se **ACUERDA:** Visto lo manifestado por el compareciente fórmese expediente y regístrese; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de manera supletoria (*en los municipios donde no se haya expedido por el ayuntamiento el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio ante los Alcaldes*) y los artículos 21

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

al 35 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca y 931, 935, 936 Y 937 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, téngase al compareciente en la forma y términos que lo hace exhibiendo los documentos antes aludidos (*si es que se presentan documentos*) demandando al ciudadano _____ por lo que se ordena citarlo para la audiencia de contestación y de avenimiento que tendrá verificativo a las _____ del día ____ del mes de _____ del dos mil _____ notificándole, corriéndole traslado con una copia simple de la presente demanda, y emplazándolo para que antes o en el momento de la audiencia señalada anteriormente, conteste la demanda entablada en su contra, audiencia a la que deberá de comparecer también el demandante.. Enseguida, previa lectura y ratificación en todas y cada una de sus partes, se da por terminada la presente, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron (*o estampando sus huellas digitales sino sabe firmar*). Acta que se cierra y autoriza. **DOY FE.**- - - - -

ALCALDE

SECRETARIO

FIRMA O HUELLA DEL DEMANDANTE.

3. AUTO DE RADICACIÓN DE UNA DEMANDA FORMULADA POR ESCRITO.

LUGAR Y FECHA.- _____-Dada cuenta con el escrito de _____ recibido el día _____, fórmese expediente y regístrese con el número ____ en el libro respectivo. Visto su contenido, con fundamento en el artículo 145, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de manera supletoria (*en los municipios donde no se haya expedido por el ayuntamiento el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio ante los Alcaldes*) los artículos 21 al 35 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, 931, 935, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le tiene demandando al ciudadano _____ lo siguiente: _____ así mismo téngale exhibiendo las documentales consultantes en: (*Si es que se exhibe algún documento*) _____. En consecuencia y en vista de que el domicilio del demandado se localiza en _____, se ordena al personal actuante se constituya en el mismo y le notifique personalmente al (*los*) demandado (*s*) este proveído, corriéndoles traslado y emplazándolo con una copia simple de la demanda, anexos y el presente proveído, para que conteste la entablada en su contra, antes o en el momento de la audiencia de contestación y avenimiento que se efectuará en esta Alcaldía, por lo que se le cita incluyendo al demandante para que comparezcan a la misma, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____. Por otra parte, se le tiene ofreciendo las pruebas a que hace mención y por último se le tiene como domicilio para oír notificaciones el indicado para tal fin y por autorizados para recibirlas a las personas que refiere. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----
Así lo acordó y firma el Alcalde _____ ciudadano _____ quien actúa con el ciudadano secretario _____ que autoriza y da fe.-----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

4. DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN.

En el municipio de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____ en cumplimiento al auto que antecede, el personal actuante de la Alcaldía Constitucional, representado por el Alcalde Constitucional _____ quien actúa con el ciudadano _____ secretario que autoriza y da fe, constituidos en el domicilio señalado en autos por el actor para notificar al ciudadano _____, sito en las calles de _____ de este municipio y previamente cerciorados de que este domicilio es el mismo señalado en autos, y en donde habita el demandado _____, quien se identifica con _____, y estando presente procedí a notificarle el auto que antecede, manifestando quedar enterado; enseguida se procedió a correrle traslado con la copia de la demanda entablada en su contra, anexos que acompaña, y auto de inicio, emplazándolo para que conteste dicha demanda antes o en la audiencia de contestación y avenimiento que se verificará a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____ por lo que se le cita para que esté presente a la hora y día señalado, a lo que manifestó: Quedar enterado, darse por recibido de las copias con las que se le corre traslado y enterado de la fecha de la audiencia de avenimiento, firmando (*o estampando sus huellas digitales*) al calce para constancia. DOY FE.- - - - -

ALCALDE

SECRETARIO

5. DILIGENCIA DE CONTESTACIÓN Y AVENIMIENTO CUANDO LAS PARTES LLEGAN A UN ACUERDO.

DILIGENCIA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AVENIMIENTO.- En _____ siendo las _____ del día _____ del mes de _____ del dos mil _____ estando en audiencia pública el ciudadano _____ Alcalde Constitucional, quien actúa con el ciudadano _____ secretario que autoriza y da fe, comparecieron por una parte el señor _____ y por la otra el demandado _____; quienes se identifican con _____ documento que se les devuelve en este acto por ser de su uso personal, por lo que se declara abierta la misma; enseguida se procede a dar lectura íntegra a la demanda presentada por el actor; acto seguido se procede a la lectura del escrito de contestación a la demanda (*en caso de que se hubiere presentado y si no se previene al demandado para que la conteste y se asiente en el acta una síntesis de los hechos*). Hecho lo anterior, se concedió el uso de la palabra al demandante ciudadano _____ quien manifiesta:

_____ A
continuación el ciudadano Alcalde Municipal exhortó a las dos partes para que solucionen su controversia en forma conciliatoria y se eviten el trámite del juicio correspondiente, haciéndoles notar las razones que en justicia les asiste a cada uno de ellos y luego de ésta exhortación y del dialogo sostenido con ambas partes, expresan su deseo de dar por terminado este juicio y para ello celebran el CONVENIO al tenor de las siguientes cláusulas:
PRIMERA. _____
SEGUNDA. _____ TERCERA. _____
_____ CUARTA. _____
_____ QUINTA. _____

CONVENIO que se firma en presencia de la autoridad actuante, el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca de manera supletoria (*en los municipios donde no se haya expedido por el ayuntamiento el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio ante los Alcaldes*), se eleva a la categoría de **COSA JUZGADA** para todos los efectos legales procedentes ordenándose a las partes a estar y pasar por el contenido del convenio transcrito. Enseguida se da por terminada la misma, previa lectura y ratificación en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron. Acta que se cierra y autoriza.

DOY FE.-----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

6. DILIGENCIA DE CONTESTACIÓN Y AVENIMIENTO CUANDO LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO.

DILIGENCIA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AVENIMIENTO.-

En _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____, estando en audiencia pública _____ el _____ ciudadano

_____Alcalde

Constitucional _____ quien actúa con el ciudadano

_____secretario que autoriza y da fe, compareciendo

por una parte el ciudadano _____ y por la otra el

demandado _____, quienes se identificaron con

_____, documento que se les devuelve en este acto por ser de su

uso personal, por lo que se declaró abierta la presente audiencia, dándose

lectura íntegra a la demanda entablada por el actor y también de la

contestación a la demanda (*para el caso de que no se hubiere contestado la*

demanda el Alcalde prevendrá al demandado para que lo haga en ese

momento asentándose una síntesis de la contestación). Acto seguido se

concede el uso de la palabra al demandante quien manifiesta:

_____Enseguida se concedió el uso de la palabra al demandado _____ quien

dijo: _____

_____A continuación, visto lo manifestado por las

partes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca de manera supletoria (*en los*

municipios donde no se haya expedido por el ayuntamiento el Reglamento para

el Procedimiento Conciliatorio ante los Alcaldes)se exhorta a los mediados a

cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;

luego del diálogo correspondiente con los interesados, el reclamante expresó

su negativa; por su parte, el demandado también expresa su deseo de

resolverlo en otra instancia, porque no considera justas las reclamaciones

que le hace su contraparte. A continuación se **ACUERDA:** Visto lo manifestado por ambas partes y ante la negativa de los interesados para celebrar un convenio, con fundamento en el artículo 145 fracción III inciso a) última parte de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y términos que procedan, ordenándose archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido. Enseguida se da por terminada la misma, previa lectura y ratificación en todas y cada de sus partes, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron (*estampando sus huellas digitales si no supieren firmar*). Acta que se cierra y autoriza. **DOY FE.**- - - - -

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

ACTOR

DEMANDADO

7. ACUERDO QUE ADMITE UNA SOLICITUD DE APEO Y DESLINDE.

LUGAR Y FECHA _____.

Dada cuenta con un escrito del ciudadano _____ con los anexos que acompaña consistentes en _____ recibidos el día de hoy en esta Alcaldía Constitucional; regístrese su ingreso con el número ____ en el libro respectivo. Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, 135, 923, 924, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene al solicitante promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DILIGENCIAS DE **APEO Y DESLINDE**, respecto de un solar ubicado en _____ con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE mide: _____ y colinda con _____; AL SUR mide y colinda con: _____; AL ORIENTE mide _____; y colinda con _____; AL PONIENTE mide _____ y colinda con _____; exhibiendo las pruebas documentales consistentes en: _____ por lo que se ordena notificarle a los colindantes por el personal actuante de esta alcaldía, en el domicilio que indica el promovente, para que dentro de un plazo de TRES DIAS presenten los títulos o documentos que justifiquen su propiedad o posesión, así como para que nombren su perito y testigos de identificación en el momento de la diligencia, si quisieren hacerlo; señalándose para el desahogo de esta diligencia las _____ horas del día _____ de _____ del dos mil ____.

Por otra parte, requiérase al promovente para que en la fecha de la diligencia nombre y presente a su *perito* (*para el caso de que no lo haya nombrado*). Por último, se le tiene al ocursoante señalando como domicilio para oír notificaciones el indicado para tal fin y por autorizadas para recibirlas a la persona que refiere. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo acordó y firma el ciudadano _____
Alcalde Constitucional, quien actúa con el ciudadano _____ secretario que autoriza y da fe.- - - - -

8. DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE.

En _____ municipio de _____, Oaxaca, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____, día y hora señalado para que tenga verificativo la diligencia de **apeo** y deslinde, compareció ante el Alcalde _____ y el secretario _____, el ciudadano _____ quién en este acto se identifica con _____ coincidiendo en todos y cada uno de sus rasgos fisonómicos del compareciente, quien es asistido por su perito el ciudadano _____ quién en este instante se identifica con _____ coincidiendo con los rasgos fisonómicos de la persona mencionada quien acepta el cargo a lo que manifiesta quedar enterado y se le protesta, facultándolo para que cumpla con su encargo,; asistido también por los testigos de identidad, de nombres _____; quienes se identifican con _____ coincidiendo con sus rasgos fisonómicos de cada uno; todos debidamente protestados y advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes, manifestaron llamarse como ha quedado escrito; el primero originario y vecino de _____, con domicilio en _____, de estado civil _____ de tantos años de edad _____ el segundo originario y vecino de _____, con domicilio en _____, de estado civil _____, de tantos años de edad, _____ el tercero originario y vecino de _____ con domicilio en _____, originario y vecino de _____, de estado civil _____ de tantas años de edad _____ y el cuarto originario y vecino de _____ con domicilio en _____, de estado civil _____ de tantas años de edad; se encuentran presentes los colindantes, CC. _____ quienes se identifican con _____ y debidamente protestados y advertidos de las penas en que incurrir los falsos protestados, manifestaron llamarse como ha quedado escrito, ser originarios y vecinos de _____, con domicilio en _____ de ocupación _____ de tantos años de edad _____, respectivamente (*se pondrán los datos en las líneas de los colindantes en el orden en que aparecen sus nombres*), quienes exhiben el (los) documento (s) para acreditar su propiedad o posesión (*según sea el caso, en esta parte se deben de describir dichos documentos*). El personal de la Alcaldía se trasladó al predio materia de la diligencia que se encuentra ubicado en _____ de esta población, por lo que se interroga a los testigos bajo la protesta que tienen otorgada de las

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Consejo de la Judicatura

circunstancias de modo, *(o la manera en que supieron que este es el inmueble que refiere el solicitante en su escrito o comparecencia)*; que lo saben desde el día__ de ___ del año _____ por lo que identifican este predio como el señalado por el solicitante, procediendo a dar comienzo con auxilio de los peritos a la misma en la parte poniente *(oriente, sur o norte, dependiendo de la ubicación del terreno)* del mismo lote, haciéndose un recorrido con dirección de sur a norte en una distancia de _____ metros lineales, llegando a la unión o intersección del lindero oriente con el lindero norte, del predio antes mencionado, encontrándose delimitado por medio de una barda de piedra *(ladrillo, adobe, Etc.)*,siguiendo el recorrido del punto antes indicado en una dirección de norte a sur en una distancia de

_____ metros lineales para llegar al lindero poniente, el lindero sur encontrándose delimitado este lindero por una parte de barda de piedra y otra por construcción *(o lo que se encuentre)* siendo los colindantes

_____ quienes se encuentran presentes, manifestando que no tienen objeción que formular, ya que están conforme con su lindero. Se hace constar que el colindante al norte del terreno que se deslinda es _____ quien no se encuentra presente, no obstante haber sido citado *(s)* legalmente, por lo que se llega al punto donde termina la presente diligencia. Así mismo, se hace constar que en el terreno que se deslinda existe una construcción de aproximadamente _____ metros, los peritos expresan como razón técnica que utilizaron _____ para obtener las medidas y colindancias, que la cinta métrica o aparato de medición es de marca __, que *(en su caso)* se sujeta a la Norma Oficial Mexicana _____, que es todo lo que tienen que decir; por lo que el ciudadano Alcalde Constitucional con fundamento en los artículos 923, 924, 925,927 y 928 del Código de Procedimiento Civiles vigente y en atención al resultado de la diligencia, al irse demarcando los límites del **fundo** deslindado otorgó la posesión al promovente de la propiedad que queda comprendida dentro de ellos, ordenándose se le mantenga en la que está disfrutando, quedando las

señales mencionadas en el cuerpo de la presente acta, como límites legales. Acto continuo y en uso de la palabra el promovente de la presente diligencia dijo: Que solicita copia certificada de la presente diligencia. El ciudadano Alcalde Constitucional ACUERDA: Como se solicita expídasele a costa del promovente la copia certificada que indica. Enseguida se da por terminada la presente, previa la lectura y ratificación en todas y cada una de sus partes, firmando los que en ella intervinieron. Acta que se cierra y autoriza. **DOY FE** –

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE

FIRMA DEL PERITO DEL PROMOVENTE

FIRMA O HUELLA DE LOS COLINDANTES (SI QUISIERON HACERLO)

FIRMA DE LOS PERITOS (SI ASISTIERON)

FIRMA O HUELLA DE LOS TESTIGOS

9. RADICACIÓN DE UN DESPACHO.

Lugar y Fecha. _____

Por recibido el despacho número _____ el día _____ procedente del Juzgado _____; regístrese su ingreso en el libro correspondiente con el número _____. Visto su contenido, dilígenciese en sus términos; hecho lo anterior devuélvase al Juzgado de su procedencia, previa razón del libro en que se anota.

CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Alcalde Constitucional ciudadano _____ quien actúa con el ciudadano _____ secretario que autoriza y da fe.-----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Enseguida se desahoga la diligencia ordenada por el Juez, la cual debe ir firmada por el Alcalde, su secretario y las personas que intervengan o si no quisieren hacerlo se hará constar esa circunstancia como se indica en los siguientes formatos.

10. DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, TRASLADO Y EMPLAZAMIENTO, CUANDO SE ENCUENTRA AL INTERESADO.

En _____ siendo las _____ del día _____ del mes de _____ del dos mil _____ el personal del Juzgado Municipal, representado por el ciudadano _____ Alcalde Constitucional, quien actúa con su secretario ciudadano _____ que autoriza y da fe, nos constituimos en el domicilio de _____ ubicado en la calle de _____ en busca de éste y bien cerciorados que fuimos de que este es su domicilio, en el cual habita o vive, por el dicho de _____ quien se identifica en este acto con _____ y estando presente procedimos a notificarle el contenido del auto de fecha _____ inserto en el despacho número _____, así mismo se le corre traslado con las copias simples de la demanda, emplazándolo para que dentro del término de _____ días produzca su contestación, señale domicilio en la residencia del juzgado que remite el despacho, apercibido que de no hacerlo será declarado confeso presuntivamente de la demanda, y las notificaciones se le harán en los estrados del juzgado que remite el despacho, manifestando: quedar enterado y firma para constancia al calce (*puede no hacerlo y se hace constar esa circunstancia*) con lo que se da por concluida la presente diligencia. DOY FE.-----

***Nota:** el Alcalde debe precisar el domicilio, la ubicación, fachada, quien atiende la diligencia, y demás datos que sirvan para generar la certeza en la notificación.

11. DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO CUANDO NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN SU DOMICILIO LA PERSONA DEMANDADA O A QUIEN SE VA A EMPLAZAR.

En _____siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____, con fundamento en el artículo 145 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el suscrito C. _____ Alcalde Constitucional de esta población, en compañía del C. _____, Secretario Municipal, nos constituimos en la casa número _____de las calles de _____, con el objeto de emplazar, notificar y correr traslado al C. _____ y bien cerciorados que fuimos de ser este el domicilio por así encontrarse indicado el nombre de la calle en la esquina de la cuadra, y por ostentar el número en la parte superior de la puerta, así como por el dicho de *(aquí poner el nombre de la persona que salga)*, quién dijo que efectivamente en este domicilio vive y habita el C. _____ *(aquí poner el nombre del emplazado)*; al igual que la de la voz, quien se identifica con _____ y quien dice ser su *(pariente, esposa, concubina, doméstica)*, pero que en este momento no se encuentra, por lo que se le dejó cita de espera para las _____ horas, de esta misma fecha y que recibió el C. _____ *(aquí poner el nombre de la persona que salió del domicilio)*, quien dijo que lo recibe, pero que no firma por no ser su voluntad, (pero si dicha persona desea firmar así hay que asentarlo) haciéndose saber al demandado por conducto de la persona que recibe la cita, que si no espera en la fecha y hora señalada se le notificará por conducto de quien se encuentre presente, agregándose copia de la cita de espera para constancia. DAMOS FE. - - - -

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO (SI ASÍ LO QUISO)

***Nota:** la notificación deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes tomando en cuenta la actividad de las personas, para que tenga la posibilidad de enterarse del emplazamiento.

(CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES)

En _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil _____, el suscrito C. _____ Alcalde Constitucional de esta población, en compañía del C. _____ Secretario Municipal, nos constituimos nuevamente en la casa número _____ de las calles de _____, con el objeto de emplazar, notificar y correr traslado al C. _____ y bien cerciorados que fuimos de ser este el domicilio por así encontrarse indicado el nombre de la calle en la esquina de la cuadra, y por ostentar el número en la parte superior de la puerta, así como por el dicho de *(poner el nombre de la persona que salga del domicilio)*, quien dijo que efectivamente en este domicilio vive y habita (o trabaja) el C. *(aquí poner el nombre del emplazado)*; quien no se encuentra presente a pesar del citatorio que se le dejó para esta hora y fecha, por lo que por medio de cédula de notificación que dejo al referido C. *(aquí poner el nombre de la persona que salió del domicilio)*, quien dice ser *su (pariente, esposa, concubina, doméstica)*, le hice saber que ante el Juez *(Civil, Familiar del Distrito Judicial de ...)* fue demandado en juicio por el C. _____ *(aquí poner el nombre del actor)*; y por este mismo conducto, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, le corrí traslado y lo emplazo para que dentro del plazo de _____ días, conteste la demanda, y lo apercibí de que si no lo hace, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y dijo que queda enterado, que se lo comunicará al C. *(aquí poner el nombre del demandado o emplazado)*, a quien además le entregará las copias simples de la demanda y sus anexos, así como la cédula de notificación que recibe, cuya copia se agrega para constancia, y dijo que recibe los documentos, pero que no firma por no ser su voluntad *(pero si dicha persona desea firmar así hay que asentarlo)*. Con lo que se da por terminada la diligencia, y se procede a devolver el despacho al Juzgado de su procedencia. DAMOS FE. -----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA (SI ASÍ LO QUISO)

12. CITA DE ESPERA.

No de Despacho *(el del libro de la alcaldía)*

Número de expediente *(del juzgado que envía el despacho)*

C. _____
DOMICILIO

Para el desahogo de una diligencia judicial en auxilio del juez Civil del Distrito Judicial de *(colocar el nombre del Distrito Judicial)*, Oaxaca, con fundamento en el artículo 145 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sírvase esperar a los suscritos Alcalde Municipal y Secretario Municipal de esta población, a las _____ horas del día _____ de _____ del dos mil _____, con apercibimiento que de no estar presente, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre.

Se deja este citatorio con _____ por no haberlo encontrado en el domicilio, quien de recibido firma *(o no firma)*.

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

13. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

NOMBRE: _____
DOMICILIO: _____

En el juicio (*ordinario civil, sumario civil, ejecutivo mercantil, en materia penal*) número _____, del Juzgado _____, promovido por _____ en contra de _____, se dictó el siguiente auto (*si es resolución indicarlo así: la siguiente resolución*):

(*AQUÍ SE TRANSCRIBE EL AUTO O RESOLUCIÓN COMENZANDO POR LA FECHA*)

_____, (*lugar*), Oaxaca, siendo las _____ horas, del día ____ de _____ del dos mil _____, se notifica a _____, el contenido (*del auto o de la resolución*) de fecha _____ de _____ del año en curso, por medio de cédula que dejamos en poder de _____ DAMOS FE. -----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

NOTA IMPORTANTE: En los emplazamientos y notificaciones, cuando el Alcalde encuentra al interesado en el domicilio, deberá de hacerse constar la entrega de esta cédula y que se agrega copia al despacho que se devuelve para constancia.

14. NOTIFICACIÓN CUANDO UNA PERSONA SE PRESENTA EN LA ALCALDÍA.

En _____ de _____ del dos mil _____, siendo las _____, presente en este Juzgado Municipal el ciudadano _____ quien se identifica con _____ le notifico el auto que antecede, quien de enterado firma al calce. CONSTE. .-----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

FIRMA DE LA PERSONA QUE FUE NOTIFICADA

15. OFICIO DE LA DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO AL JUZGADO DE SU PROCEDENCIA.

**C. JUEZ MIXTO (CIVIL, PENAL, FAMILIAR) DE PRIMERA INSTANCIA
DE _____ OAX.
P R E S E N T E.**

Por este medio me permito devolver a usted, debidamente diligenciado el despacho número _____, que fue deducido del expediente civil número _____, relativo al Juicio _____ *(aquí poner el nombre del juicio como se indica en el despacho recibido)* _____, promovido por _____ en contra de _____.
Haciéndole de su conocimiento que en esta Alcaldía quedó registrado con el número _____.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL**

C. _____

OBSERVACION: Al devolver el despacho, se anexan todas las actuaciones del Alcalde en original y copia si es asunto penal o de un juzgado federal y en original si es civil o familiar.

16. ACUSE DE RECIBO DE UN OFICIO QUE SE RECIBE DEL JUZGADO DE DISTRITO, POR CONDUCTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO NÚMERO _____

Asunto: Acuse de recibo.

(Lugar y fecha) _____

**CIUDADANO
JUEZ _____
PRESENTE.**

Por este medio, me permito acusar recibo de su oficio número _____ de fecha _____, con el que remite el diverso oficio número _____ de fecha _____, procedente del Juzgado _____, que se relaciona con el Juicio de Amparo número _____ que promovió _____ con la finalidad de que el presente acuse de recibo lo haga llegar al Juez _____.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL**

C. _____

17. CITATORIO.

Asunto: Citatorio.

(Lugar y Fecha) _____

C. _____
CALLE Y NUMERO _____
PRESENTE.

En cumplimiento al oficio número _____ de fecha _____, procedente del Juzgado (*penal, civil, mixto o de Distrito*) de _____ notifico a Usted que deberá estar presente a las _____ horas del día _____ en el Juzgado antes mencionado, para la práctica de una diligencia ordenada en el proceso (*penal, civil, mixto o familiar*) número _____ de aquel Juzgado.

Con apercibimiento que de no cumplir con la cita que se le hace, se le impondrá una multa por la cantidad de _____ porque así lo determinó el Juez ante quien debe estar presente (*lo anterior en caso de que la multa haya sido decretada por la autoridad que lo ordenó y así se exprese en el despacho*).

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL

C. _____

18. CERTIFICACIONES.

La secretaría de esta Alcaldía CERTIFICA que el término de _____ días concedidos a las partes _____ para contestar la demanda (*para el término probatorio, etcétera*) inició el día _____ y concluye el día _____; lo anterior se hace constar para los efectos legales procedentes. DOY FE.- (*Lugar y fecha*)- - - - -

FIRMA DEL SECRETARIO.

La secretaría de esta Alcaldía CERTIFICA que la(s) presentes copias fotostáticas son fiel y exacta reproducción de sus originales que se tuvieron a la vista y que obran en el expediente número _____; mismas que en _____ fojas útiles se autorizan para los efectos legales procedentes. DOY FE.- (*Lugar y Fecha*)- - - - -

EL SECRETARIO DE LA ALCALDIA.

19. RECIBO.

R E C I B Í del Juzgado (*civil, penal, mixto de primera instancia*) copia de la demanda de amparo que en contra de actos de esta autoridad interponen _____, la cual se tramita en el Juzgado _____ con el número _____.

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DEL RECIBO

20. INFORME PREVIO.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE _____

Oficio número _____

Asunto: Se rinde informe previo.

(lugar y fecha) _____

**CIUDADANO
JUEZ _____ DE DISTRITO
EN EL ESTADO
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio _____ recibido el día _____, Sección _____ Mesa _____, deducido del Juicio de Amparo número _____, promovido por _____ en contra de actos del suscrito y otras autoridades, con apoyo en el artículo 140 de la Ley de Amparo en vigor, rindo a Usted el siguiente:

INFORME PREVIO:

Se expresarán si son o no son ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde (*se expresará ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, ES PARCIALMENTE CIERTO, O NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, según sea el caso. El acto reclamado se precisa en la demanda de amparo*).

Quedo enterado de la hora y día en que se celebrará la audiencia incidental.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL**

C. _____

1. Cuando se niega el acto reclamado no se agregan constancias.
2. Cuando es parcialmente cierto ó cierto el acto reclamado, se agregan constancias para justificar el dicho de la autoridad.

21. INFORME JUSTIFICADO.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE _____

Oficio número _____

Asunto: Se rinde informe justificado.

(lugar y fecha) _____

**CIUDADANO
JUEZ _____ DE DISTRITO
EN EL ESTADO
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número _____, recibido el día _____ de los corrientes en esta Alcaldía Constitucional, Sección _____, Mesa _____, deducido del Juicio de Amparo número _____, en contra de actos de esta y otras autoridades, con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, rindo a Usted el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO:

Se expresarán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes y acompañaran las constancias que se crean convenientes, manifestando si es cierto, parcialmente cierto o no es cierto el acto reclamado.

Quedo enterado de la hora y día en que se celebrará la audiencia constitucional.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL**

C. _____

1. Cuando se niega el acto reclamado no se agregan constancias.
2. Cuando es parcialmente cierto ó cierto el acto reclamado, se agregan constancias para justificar el dicho de la autoridad.

**PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**

Lic. Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera
MAGISTRADO PRESIDENTE

Lic. Crescencio M. Martínez Geminiano
MAGISTRADO

Lic. Alejandro Enrique Figueroa
MAGISTRADO

Lic. María Laura Ortiz Aguirre
MAGISTRADA

Dra. Maribel Mendoza Flores
MAGISTRADA

Lic. Sergio Saúl Estrada Romero
MAGISTRADO

Lic. Manuel de Jesús López López
MAGISTRADO

Lic. Leonor Galván Cortes
MAGISTRADA

Lic. Ezequiel Raúl Gómez Martínez
MAGISTRADO

Lic. Ricardo Javier Herrera Muzgo
Rebollo
MAGISTRADO

Lic. Gerardo Adelfo Carmona Castillo
MAGISTRADO

Lic. Octavio Zárata Mijangos
MAGISTRADO

Lic. Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas
MAGISTRADO

Lic. María Eugenia Villanueva Abraján
MAGISTRADA

Lic. Humberto Nicolás Vásquez
MAGISTRADO

Lic. Alma López Vásquez
MAGISTRADA

Lic. Sonia Luz Ireta Jiménez
MAGISTRADA

Lic. Eduardo Pinacho Sánchez
MAGISTRADO

Lic. Arturo L. León de la Vega
MAGISTRADO

Lic. Gregoria Hortensia Castellanos
Chávez
MAGISTRADA

Lic. José Luis Ríos Cruz
MAGISTRADO

Lic. Fernando Enrique Méndez Ortega
MAGISTRADO

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Magdo. Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera

CONSEJERO PRESIDENTE

Magdo. José Luis Reyes Hernández

CONSEJERO INTEGRANTE

Lic. Leandra Jaquelina Ortega Ramírez

CONSEJERA INTEGRANTE

Lic. Rogelio Gabriel Morales Cervantes

CONSEJERO INTEGRANTE

Lic. César Martín Cervantes Hernández

CONSEJERO INTEGRANTE

ESCUELA JUDICIAL

Teléfonos: 01-(951)-132-85-88 y 132-85-82

Correo electrónico: **escuelajudicialcjo@hotmail.com**

Mtro. Mayolo García García

Director / Ext. 12

Lic. Francisco Rafael Esteva Guarota

Jefe de Departamento / Ext. 19

Lic. Jorge Natanael Cruz Luis

Jefe de Departamento / Ext. 16



ESCUELA
JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA